

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

<p>AÑO LXI — N° 8.469</p> <p>EDICION DE 40 PAGINAS</p> <p>APARECE LOS DIAS HABILES</p>	<p>Salta, 14 de enero de 1970</p>	<p>Correo Argentino SALTA</p>	<p>TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 1805</p> <p>Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 109.693</p>
<p>HORARIO</p> <p>Para la publicación de avisos en el</p> <p>BOLETIN OFICIAL</p> <p>Regirá el siguiente horario:</p> <p>LUNES A VIERNES</p> <p>de 8 a 11.30 horas</p>	<p>Doctor CARLOS PONCE MARTINEZ Governador</p> <p>Doctor HUMBERTO ALIAS D'ABATE M. de Gobierno, J., I. P. y del T.</p> <p>Doctor ADOLFO ANTONIO COSCIA Ministro de Econ., F. y O. Públicas</p> <p>Doctor HUGO A. DESTEFANIS Ministro de Bienestar Social</p>		<p>Dirección y Administración</p> <p>ZUVIRIA 536</p> <p>TELEFONO N° 14780</p> <p>Néstor López Director Interino</p>

Art. 2º — Las leyes, decretos y demás actos emanados del gobierno de la Provincia, tendrán autenticidad y vigor desde su publicación en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo que dispone el Art. 2º del Código Civil (Ley N° 4200).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legibles a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiese ocasionarse en la impresión, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — **VENTA DE EJEMPLARES:** Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les proveen diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se

constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/63, modificatorio del Decreto 8911/57
Decreto N° 1426/68

Para la publicación de **BALANCES DE SOCIEDADES** se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a **IMPRESA DE LA PROVINCIA** para la confección de las pruebas respectivas; 15 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía de **DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL** (\$ 10.000.00 m/n.). Vencido el plazo establecido a la parte interesada, ésta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 6596 del 20 de octubre de 1967

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$	20.—
Número atrasado de más de un mes hasta 1 año . . .		30.—
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años . . .		50.—
Número atrasado de más de 3 años hasta 5		80.—
Número atrasado de más de 5 años hasta 10		120.—
Número atrasado de más de 10 años		150.—

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 600.—	Semestral	\$ 1.400.—
Trimestral	„ 900.—	Anual	„ 2.700.—

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 80.00 (Ochenta pesos) el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Para las publicaciones por un día de los Balances de Sociedades Anónimas, se percibirán a razón de \$ 100.— (Cien pesos) por centímetro utilizado y por columnas.

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de \$ 6.00 (Seis pesos).

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole, será de \$ 400.00 (Cuatrocientos pesos).

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, registrá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días		Hasta 20 días		Hasta 30 días	
		Excedente		Excedente		Excedente
Sucesorios	1.400.—	60.— cm.	2.800.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.
Posesión Treintañal y Deslinde	2.700.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.	10.800.—	180.— cm.
Remates de Inmuebles y Automotores	2.300.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.	10.800.—	180.— cm.
Otros Remates	1.400.—	60.— cm.	2.800.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.
Edictos de Minas	2.200.—	120.— cm.				
Contratos o Estatutos Sociales	9.—	(la palabra)				
Balances	1.200.—	70.— cm.	2.400.—	150.— cm.	3.300.—	230.— cm.
Otros Edictos Judiciales y Avisos	1.400.—	90.— cm.	2.800.—	120.— cm.	5.400.—	180.— cm.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Pág. Nº

Fecha de promulg.

Nº 4330	del 29-12-69	— Prorrógase por el término de 90 días la suspensión del otorgamiento de subsidios y jubilaciones por la Caja de Jubilaciones de la Provincia	129
DECRETOS			
M. de Gobierno Nº 7464	del 11-12-69	— Encárgase Int. la Cartera de Gobierno, al Dr. Reynaldo A. Nogueira	129
„ „ 7642	„ 23-12-69	— Encárgase Int. de la Cartera de Economía, al Dr. Domingo Jakúlica	129
„ „ 7643	„ 24-12-69	— Pónese en posesión del Mando Gubernativo, a su titular, Dr. Carlos F. Ponce Martínez	129
M. de Economía „ 7656	„ 29-12-69	— Encárgase Int. del Despacho de Contaduría de la Pcia. al Cont. Bernardo Paesani Sal	130
M. de Gobierno „ 7657	„ 30-12-69	— A partir del 1/1/70 se autoriza a la Municipalidad de Salta a reajustar las tasas de circulación para conductor	130
„ „ 7658	„ „	— Ratifícase el decreto 777. del 29-12-1969 de Municipalidad de Salta	130
„ „ 7659	„ „	— Acéptase renuncia del Dr. Manuel López Sanabria, Ministro de la Corte de Justicia	131

Pág. Nº

M. de Economía	Nº 1660	del 31-12-69	— Derógase el decreto 6295/69 del Ministerio de Economía	131
M. de Gobierno	7668	" "	— Déjase sin efecto decreto 6996/69, aplicándose 60 días de suspensión al Sr. Florentín Ramírez.	131
"	7669	" "	— Modificase el decreto 7234/69 designándose Int. Inspector de Sociedades Anónimas, al Cont. Alberto V. Verón	132
"	7671	" "	— Declárase vacante el cargo de maestra de Corte en Esc. de Manualidades, Tartagal	132
"	7672	" "	— Adjudicase el Reg. Notarial Nº 15 al Escrib. Mario A. R. Marcer	132
"	7673	" "	— Concédese beca al señor Emilio Herrera	132
"	7674	" "	— Déjase sin efecto la beca a favor del Sr. Antonio Hermenegildo Villagra	133
"	7675	" "	— Designase Juez de Paz Titular de La Caldera, al señor Justo P. Lizondo	133
"	7676	" "	— Apruébase Ordenanza Nº 7 de la Municipalidad de Embarcación	133
"	7677	" "	— Apruébase ordenanza Nº 9/69 de Municipalidad de General Güemes	134
"	7678	" "	— Apruébase Resolución Nº 12/69, de Jefatura de la Provincia	134
"	7679	" "	— Por Contaduría de la Provincia liquidase a la Gobernación \$ 3.000 a favor de Florería Ebber.	135
"	7680	" "	— Déjase cesante al Pro-Secretario de Direc. de Prensa don Julio Afranllie	135
"	7681	" "	— Dáse de baja al señor Guillermo A. Acosta de Policía de la Provincia	135
"	7682	" "	— Confírmase a partir del 1/12/69 a Personal de Policía de la Provincia	136
"	7683	" "	— Acéptase renuncia del señor Esteban M. Acuña de Cárcel Penitenciaria - Unidad 1	136
"	7684	" "	— Designase al doctor Bernardo A. Ruiz, agente Fiscal del Dpto. Judicial del Sud - Metán	136
"	7685	" "	— Dáse de baja al señor Pedro E. Fernández de Policía de la Provincia	137
"	7686	" "	— Designase Int. al señor Carlos B. Gusils, Prof. de la Esc. Mariano Moreno de Aguaray	137
"	7687	" "	— Designase Int. a la señora Lucía E. Saucedo de Mansilla en Esc. Alejandro Aguado de Tartagal.	137
"	7688	" "	— Dánse por terminadas las funciones del doctor Reynaldo A. Nogueira y designase Interventor de la Cámara del Tabaco, al señor Héctor A. Dionisi	138
"	7689	" "	— Acéptase renuncia del señor Luis P. Merino, Intendente de Municipalidad de Cafayate	138
"	7690	" "	— Designase al Sr. Francisco J. Oyarzun, Intendente de Municipalidad de Cafayate	138
"	7751	7 -1-70	— Modificase el art. 4º, decreto 7137/69, sobre desig. del señor Mario Chiavenato	138
M. de Economía	7752	" "	— Redúcese a \$ 19.000 la sobresignación a favor de la señora Adelina Romero de Fernández.	138
"	7653	" "	— Incrementanse las sumas por sobresignaciones al personal de Direc. de Inmuebles	139
"	7754	" "	— Apruébase resolución Nº 10/69 de Direc. de Vialidad de Salta	139
"	7755	" "	— Otórgase derechos al uso del agua pública a la señora Teresa Yañez de Pérez	140
"	7656	" "	— Por Contaduría de la Provincia liquidase a Direc. de Viviendas \$ 335.079 a favor del Ing. Vicente Moncho	140
"	7757	" "	— Acuérdate beca de \$ 120.000 al señor Roberto A. Segón	141
"	7758	" "	— Autorízase al señor Mario A. Leal a sustituir a segundo término el gravamen hipotecario del inmueble de su propiedad	141
"	7759	" "	— Apruébanse las resoluciones Nros. 1601/69 y 1830/69 de A.G.A.S. y concédese sobresignación al Ingeniero Néstor Elías	142
"	7760	" "	— Reconócese a favor de la señora Norberta Zárate de Díaz, derechos al uso del agua pública	142
"	7761	" "	— Rectifícase el art. 3º, decreto 7265/70, referente a designación del Director Pcial. de Minas	142

Pág. Nº

M. de Economía Nº 7762 del 7-1-70	— Otórgase concesión de derechos al uso del agua pública al señor Cruz González	143
" " 7763 " "	— Por Contaduría de la Provincia liquidase a Direc. de Viviendas \$ 2.320 a favor del señor Antonio Merlo Ocampo	143
" " 7764 " "	— Apruébase Resol. Nº 370/69 de Direc. de Viviendas y Arq. de la Provincia	143
" " 7765 " "	— Rectifícase el decreto 6958/69, referente a que la licencia acordada es en base al art. 16 del decreto 3380/68	144
" " 7766 " "	— Amplíase en \$ 400.000 el monto de Caja Chica de Direc. Gral. de Inmuebles	144
" " 7767 " "	— Designase al señor Samuel H. Vargas, Tomero de El Jardín, R. de la Frontera	144

LICITACION PRIVADA

Nº 2183 — Municipalidad de la Ciudad de Salta. Nº 2/70	145
Nº 2180 — Municipalidad de la Ciudad de Salta. Nº 3/70	145

EDICTO CITATORIO

Nº 2152 — Francisca Sandoval. Expte. Nº 3427-S-69	145
Nº 2151 — Serafín Massié. Expte. Nº 9759-M-69	145

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 2174 — De Elena Cornejo de Saravia	145
Nº 2172 — De Teófilo Eugenio Sanconte	145
Nº 2166 — Martín Salomé Bustamante	146
Nº 2161 — Frías Lia Argentina de Arias	146
Nº 2153 — Roberto Uriburu Solá	146
Nº 2148 — María Ramona Adriana y Delfina Quintana Avaroa	146
Nº 2139 — Juan Carlos Peso	146
Nº 2138 — Ludovico o Luis Fleckenstein	146

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2173 — De Muñoz Juan Francisco	146
Nº 2140 — Angel Giménez. Expte. Nº 9011/69	146

Sección COMERCIAL

CONTRATO SOCIAL

Nº 2184 — C.I.R.A.J. S.R.I.R.A. e I.	147
---	-----

EMISION DE ACCIONES

Nº 2181 — José Margalef S.A.C. e I.	148
Nº 2177 — Instituto Médico de Salta S.A.	148

PAGO DE DIVIDENDOS

Nº 2182 — José Margalef S.A.C. e I.	148
--	-----

AUMENTO DE CAPITAL

Nº 2171 — De Viñuales, Royo, Palacio y Cía. S.A.C.I.F.I.F. y A.	149
--	-----

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 2185 — Gas Club de Salta. Para el día 25-1-70	149
--	-----

	Pág. Nº
Nº 2167 — De Pedro José Bellomo S.A.C.I.M.I.A. Para el día 28-2-70	149
Nº 2164 — Creditodo S.A.C.I.F. Para el día 20-1-70	149
Nº 2162 — El Cóndor S.A.I.C.A.I.F. Para el día 17-1-70	149

Sección JURISPRUDENCIA

SENTENCIA

Nº 2186 — Expediente Nº 9483-C-69	150
---	-----

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

LEY Nº 4330

Salta, 29 de diciembre de 1969.

Ministerio de Bienestar Social

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina y el decreto Nº 2091 de fecha 2 de mayo de 1969;

**El Gobernador de la Provincia
sanciona y promulga con fuerza de**

LEY:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de noventa días a partir del día 1º de enero de 1970, la suspensión del otorgamiento por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de subsidios por devolución de aportes y de jubilaciones por retiro voluntario, extraordinarias o por cesantía, establecidos en la ley Nº 4277.

Art. 2º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PONCE MARTINEZ

Destéfanis

DECRETOS

Salta, 11 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7464

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Con motivo de haber sido posesionado el suscripto del Mando Gubernativo de la Provincia por ausencia de su titular,

El Gobernador Interino de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Encárgase interinamente la Cartera de Gobierno, al señor Secretario de Estado de Gobierno, doctor REYNALDO ALFREDO NOGUEIRA, mientras dure la permanencia de su titular al frente del Mando Gubernativo de la Provincia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ALIAS D'ABATE (Int.)

Coscia

Lazcano Ubios

Salta, 23 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7642

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Con motivo de haberse ausentado a la Capital Federal, S. S. el señor Ministro Interino de Economía,

El Gobernador Interino de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Encárgase interinamente la Cartera de Economía, al señor Secretario de Estado de la Producción, doctor DOMINGO JAKULICA.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

COSCIA (Int.)

Destéfanis

Nogueira

Salta, 24 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7643

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Con motivo de encontrarse de regreso en esta ciudad, S. E. el señor Gobernador de la Provincia, quien viajara oportunamente a la Capital Federal en cumplimiento de una misión oficial,

El Gobernador Interino de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Pónese en posesión del Mando Gubernativo de la Provincia, a su

titular, S. E. el señor Gobernador de la Provincia, doctor CARLOS FELIPE PONCE MARTINEZ.

Art. 2º — El presente decreto será re-
frendado por el señor Ministro de Bienes-
tar Social y firmado por el señor Secre-
tario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Bo-
letín Oficial y archívese.

COSCIA (Int.)

Destéfanis

Nogueira

Salta, 29 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7656

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

VISTO la renuncia presentada por el
Contador General de la Provincia, señor
Pedro A. Courtade, y aceptada mediante
decreto Nº 7648 de fecha 29 de diciembre
de 1969,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de no entorpecer el
normal desenvolvimiento del citado Orga-
nismo, resulta conveniente designar al fun-
cionario que ha de encargarse interina-
mente del Despacho;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Encárgase interinamente
del Despacho de Contaduría General de
la Provincia, al Auditor de la citada re-
partición, Contador BERNARDO PAESANI
SAL, a partir del 1º de enero de 1970.

Art. 2º — El presente decreto será re-
frendado por el señor Ministro de Econo-
mía y firmado por el Secretario de Estado
de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el
Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Jakúllica

Dávalos

Salta, 30 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7657

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 032684.

VISTO las disposiciones del artículo 32
del decreto-ley Nº 121-G-56, por el cual
se faculta al Poder Ejecutivo de la Pro-
vincia, a reajustar las tasas de circula-
ción y licencias para conductor, cuando
lo creyere conveniente; y

CONSIDERANDO:

Que las tasas vigentes datan del año
1965, estando entre las más bajas del país;

Que dichas tasas no tienen relación con
el incremento operado en el valor de los
vehículos automotores;

Que un incremento del 30% sobre los
valores actuales no incidirá mayormente
en la economía del contribuyente;

Que dicho aumento permitirá al muni-
cipio incrementar su plan de obras pú-
blicas principalmente en lo referido a me-
joramiento de calles y pavimentación;

Por ello y atento a lo dictaminado por
Fiscalía de Gobierno a fojas 4 del pre-
sente expediente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero
de 1970, se autoriza a la Municipalidad
de la ciudad de Salta, a incrementar en
un treinta por ciento (30%) las tasas de
circulación vigentes a la fecha.

Art. 2º — A partir del 1º de enero de
1970, el valor de las licencias o credencia-
les que establece el artículo 31 del de-
creto-ley Nº 121-G-56, será de doce pesos
ley 18.188 (§ 12.— ley 18.188). Se abonará
igual suma por su renovación y el mismo
tendrá una validez de cinco años.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Bo-
letín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Salta, 30 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7658

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 82-32998.

VISTO el decreto Nº 777 de fecha 29
de diciembre de 1969, mediante el cual
la Municipalidad de la ciudad de Salta
prohíbe el aumento del precio del pan; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley nacional
Nº 17724, otorga a los señores gobernado-
res de provincias, las facultades confe-
ridas al Poder Ejecutivo Nacional por los
artículos 2º y 4º de la mencionada ley,
en cuanto se refiere a la fijación de pre-
cios, tope de los artículos que satisfagan
necesidades comunes de la población;

Por ello; y atento las consideraciones
precedentemente citadas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el decreto nú-
mero 777 de fecha 29 de diciembre de
1969, dictado por la Municipalidad de la
ciudad de Salta, que dice:

"Salta, 29 de diciembre de 1969. —
DECRETO Nº 777. VISTO: Las infor-
maciones aparecidas en periódicos lo-
cales, según las cuales se habría dis-
puesto un sorpresivo aumento en el pre-
cio de venta del pan; Que la medida

afecta en forma directa a la población e incidirá particularmente sobre los sectores más necesitados, encareciendo un alimento de primera necesidad; Que la Cámara de Industriales del Pan y Afines de Salta no cursó comunicación alguna a la Municipalidad, para informar sobre las causas o motivos del pretendido aumento; y **CONSIDERANDO**: Que es obligación de la Municipalidad velar por los intereses morales y materiales de los habitantes del municipio, como así también asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, para así obtener un racional abastecimiento del producto, de acuerdo a las facultades que otorga la Constitución Provincial (Art. 173, inc. 1º y 3º); Que las directivas particulares (Nº 1) para los Intendentes y Presidentes de Comisiones Municipales, emanadas del Ministerio de Gobierno con fecha enero de 1967 (Anexo 6), recalca la facultad municipal de fijar los precios de los artículos de primera necesidad, previa reunión con los comerciantes; Que Asesoría Letrada de esta Municipalidad, en reiterados dictámenes (Expte. número 9505/63), sostuvo la facultad de policía de comercio para el contralor de los precios de artículos de consumo; Por ello, El Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, **DECRETA**: Artículo 1º: Prohíbese el aumento del precio del pan, a partir del 1º de enero de 1970, según lo anunciado por la Cámara de Industriales del Pan y Afines de Salta. Artículo 2º: El incumplimiento al presente decreto dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan. Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Municipal. — Fdo.: Dr. **HECTOR CORNEJO D'ANDREA**, Intendente Municipal de la Ciudad de Salta. Fdo.: **ERNESTO ABEL NORTE**, Secretario Gobierno Municipalidad de la Ciudad de Salta".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7659

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 41-1714.

VISTO la renuncia interpuesta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día 31 de diciembre de 1969, la renuncia presentada por el doctor **MANUEL LOPEZ SANABRIA**, al cargo de Ministro de la Cor-

te de Justicia y dásese las gracias por los servicios prestados, motivada por jubilación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7660

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

VISTO el estado de los trabajos y programas de organización del Centro de Procesamiento de Datos; y,

CONSIDERANDO:

Que su concreción llevará aún largo tiempo, máxime cuando se ha producido la renuncia del Asesor del Sistema de Procesamiento de Datos,

Que mientras no se resuelva sobre el particular, resulta necesario arbitrar los medios a nuestro alcance para no entorpecer el equipamiento mínimo de los servicios técnicos-administrativos,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 6295 dictado por el Ministerio de Economía en fecha 25 de agosto de 1969.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Jakúlica

Dávalos

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7668

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 44-24102.

VISTO el decreto Nº 6996 de fecha 24 de octubre del año en curso y atento lo solicitado por Jefatura de Policía de la Provincia, mediante nota Nº 328 de fecha 5-XII-69,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el de-

creto N° 6996 de fecha 24 de octubre del corriente año, mediante el cual se suspendía preventivamente en el ejercicio de sus funciones, a partir del 4-X-69, al Cabo, Categoría 18-06 - Personal de Seguridad y Defensa de Policía de la Provincia (L. 3341-P.984) don FLORENTIN RAMIREZ, M. I. N° 3.987.796, con revista en el Destacamento Corralito y aplicasele sesenta (60) días de suspensión a partir del 4-X-69, por infracción a los artículos 70, punto 3º) de la Ley Orgánica Policial y 288, 1ª parte; 290, inc. a) y 323, incs. b) y g) Reglamentación de la citada ley.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO N° 7669

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

VISTO el decreto N° 7234 de fecha 25-XI-69; y atento a los términos contenidos en el mismo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Modificase el decreto número 7234 de fecha 25-XI-69, dejándose establecido que al Contador Auditor de Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, C. P. N. ALBERTO VICTOR VERON, se lo designa interinamente como Inspector de la citada dependencia.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art., 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO N° 7671

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente N° 41-1641.

VISTO la nota N° 429 de fecha 9 de diciembre del año en curso, elevada por la Dirección General de Escuela de Manualidades de Salta; atento lo solicitado en la misma, y lo aconsejado por la Dirección

General de Enseñanza Secundaria de la Provincia a fs. 2 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase vacante a partir del día 30 de noviembre del corriente año, el cargo de maestra de Corte y Confección de la Escuela de Manualidades - Filial Tartagal, por fallecimiento de su titular señora RAQUEL SOSA DE RAMIREZ.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Lazcano Ubios

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO N° 7672

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente N° 41-1605.

VISTO la nota de fecha 18 de noviembre del año en curso elevada por la Presidencia del Colegio de Escribanos de Salta y atento lo solicitado en la misma.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Adjudicase el Registro Notarial N° 15, a favor del Escribano Público Nacional MARIO ALBERTO ROSARIO MARCER, M. I. N° 3.954.824, C. 1920, M. P. N° 73, en mérito a que el anterior titular de dicho Registro, Escribano Público Nacional HERBERTO CONCHA ARREDONDO, renunció para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO N° 7673

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente N° 44-24623.

VISTO la nota N° 330 de fecha 15 de diciembre del año en curso, elevada por Jefatura de Policía de la Provincia y atento lo solicitado en la misma,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — Concédese beca a partir del día 1º de noviembre del corriente año, para continuar sus estudios en la Escuela de Policía "General Güemes", como Cadete de 1er. Año, al señor EMILIO HERRERA, C. 1951, M. I. Nº 8.554.422, D. M. 63, quien cumplimentó los requisitos reglamentarios para dicho Instituto.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno, y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ**Alias D'Abate****Nogueira**

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7674**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 44-24624.

VISTO el decreto Nº 5420 de fecha 23 de junio del año en curso y atento lo solicitado por Jefatura de Policía de la Provincia, mediante nota Nº 331 del 15-XII-69,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir del día 1º de noviembre del corriente año, la beca concedida mediante Decreto Nº 5420 del 23-VI-69, a favor del Cadete de 1er. Año, de la Escuela de Policía "General Güemes", don ANTONIO HERME-NEGILDO VILLAGRA (C. 1951, C. I. número 231.027 - Policía de Salta, en mérito a que el mismo faltó al citado establecimiento sin causa justificada.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ**Alias D'Abate****Nogueira**

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7675**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 53-538.

Por las presentes actuaciones la Municipalidad de La Caldera, departamento del mismo nombre, eleva terna para la de-

signación de Juez de Paz Titular de dicha localidad; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho cargo se encuentra vacante por renuncia de su anterior titular;

Por ello, atento lo solicitado por la Dirección de Coordinación de Municipalidades a fs. 7 y a las disposiciones contenidas en el Art. 165 de la Constitución Provincial,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — Designase por un período legal de dos años, Juez de Paz Titular de la localidad de La Caldera, departamento del mismo nombre, al señor JUSTO PASTOR LIZONDO, L. E. Nº 2.675.061, C. 1906.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ**Alias D'Abate****Coraita**

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7676**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 53-557.

Por las presentes actuaciones la Municipalidad de Embarcación, departamento de San Martín, eleva para su aprobación la Ordenanza Nº 7, dictada por la citada Comuna, con fecha 19 de noviembre del año en curso;

Por ello; atento lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno y lo solicitado por la Dirección de Coordinación de Municipalidades a fs. 7 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébase la Ordenanza Nº 7, dictada por la Municipalidad de Embarcación, departamento de San Martín, con fecha 19 de noviembre del corriente año; que corre a fs. 2 del presente expediente, mediante la cual se designa con el nombre de REPUBLICA DEL PARAGUAY, a la calle que nace en Avenida 25 de Mayo hoy ruta nacional Nº 34, que corre de sudeste a noroeste y desemboca en la calle Santos Vega, de dicha localidad.

Art. 2º — El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Coraita

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7677

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

Expediente Nº 53-567.

Por las presentes actuaciones la Municipalidad de General Güemes, departamento del mismo nombre, eleva para su aprobación la Ordenanza Nº 9, dictada por la citada Comuna con fecha 20 de noviembre del año en curso;

Por ello; atento lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno a fs. 8 y lo solicitado por la Dirección de Coordinación de Municipalidades a fs. 9 de estos obrados.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Ordenanza Nº 9 de fecha 20 de noviembre del corriente año, dictada por la Municipalidad de General Güemes, departamento del mismo nombre, que corre a fs. 2 del presente expediente; mediante la cual se designa con el nombre de ZENON TORINO, a la calle principal de la localidad de Palomitas, paralela a las vías del ferrocarril.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Coraita

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7678

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

Expedientes Nros. 41-1485 y 44-18163.

VISTO la nota Nº 321-SG. y resolución Nº 12 de fecha 30 de setiembre del año en curso, elevadas por Jefatura de Policía de la Provincia, atento lo solicitado en la misma, los términos contenidos en la resolución de referencia y lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno a fs. 40 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la resolución

Nº 12 de fecha 30 de setiembre del corriente año, dictada por Jefatura de Policía de la Provincia, cuyo texto se transcribe a continuación:

“RESOLUCION Nº 12. Salta, setiembre 30 de 1969. VISTO: El expediente número 44-18163 de fecha 13 del actual, iniciado por esta Jefatura de Policía, mediante el cual se propugna como necesidad inmediata la expedición del “Certificado de Viaje”, como medio de solucionar el problema que se presenta con motivo del no otorgamiento de certificados de buena conducta (Decreto Nº 5900/69); y CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, inc. 31 de la Ley Orgánica de la Policía de Salta, Nº 4258/68, dicha documentación puede ser otorgada por esta Institución, aunque la misma por omisión no se halla considerada en tal Reglamentación de dicha ley; Que, como es obvio destacar, tal medida vendría a solucionar el problema apuntado, beneficiando a todos aquellos que con motivo de la reciente disposición se ven imposibilitados de trasladarse a otros países; Por ello y de conformidad a lo dictaminado al respecto por el señor Asesor Letrado de Policía, el suscripto, en uso de las facultades que le son propias. RESUELVE: Artículo 1º: La Policía de la Provincia otorgará en lo sucesivo el “Certificado de Viaje” a todas aquellas personas que lo soliciten, siempre que el recurrente no registre pedidos de capturas, tenga causas judiciales pendientes o malos antecedentes; en el caso anterior, el causante podrá presentar una constancia judicial en la que se expresa que está autorizado para viajar, supliendo de esa manera el sobreseimiento respectivo. — Art. 2º: Dirección Investigaciones adoptará las medidas del caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1º por medio de su Sección Gabinete de Identificaciones. — Art. 3º: Dirección Administrativa dispondrá la impresión de dichos certificados. — Art. 4º: Elevar la presente a conocimiento y consideración del Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo, a los efectos de que el Poder Ejecutivo dicte el decreto correspondiente. — Art. 5º: Regístrese, notifíquese, comuníquese. dese a la Orden del Día para su publicación y oportunamente archívese en Dirección Secretaría General. — Fdo.: ELIAS BOLEAS, Sub-Jefe de Policía - Int. a/c. Jefatura”.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7679

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 01-1112.

Por las presentes actuaciones se gestiona la cancelación de la factura corriente a fs. 2 por la suma de \$ m/n. 3.000.—, presentada por Florería "Ebber";

Por ello; atento a lo solicitado por Secretaría General de la Gobernación a fs. 5 y a lo informado por Contaduría General de la Provincia a fs. 6 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el gasto realizado por la suma de \$ 3.000.— m/n. (Tres mil pesos moneda nacional), en concepto de un obsequio floral efectuado por el Gobierno de la Provincia, a la señora esposa del Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, en oportunidad de su visita a esta ciudad, según factura corriente a fs. 2 del presente expediente, presentada por Florería "Ebber", España número 1087, Salta.

Art. 2º — Previa intervención de Contaduría General de la Provincia, liquídese por su Tesorería General, la suma de \$ 3.000.— m/n., a favor de la Gobernación para que ésta a su vez y con intervención de su Departamento de Pagos, haga efectiva dicha cantidad a la orden del beneficiario citado en el artículo anterior, con cargo de oportuna rendición de cuentas y por el concepto ya enunciado; debiendo imputarse el gasto de referencia al Anexo A, Item 1, Finalidad 1, Sección 0, Sector 1. Partida Principal 3: Servicios, Partida Parcial 11: "Cortesía y Homenaje", O. D. F. Nº 55, Ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7680

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 01-1406.

Por los presentes obrados Secretaría General de la Gobernación eleva actuaciones que se originaron con el informe producido por el señor Director de Prensa de la Provincia, sobre reiteradas inasistencias sin aviso, incurridas por el empleado de dicho organismo, señor Julio Afranllí; y

CONSIDERANDO:

Que del sumario administrativo instruido oportunamente para determinar la situación denunciada, surge evidentemente la responsabilidad del nombrado en las faltas imputadas;

Por ello; atento a lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno y las causales de sanción previstas en el artículo 27, inciso a) de la Ley Nº 3957 y artículos 46 y 48 del decreto Nº 6900/63.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase cesante a partir del día 25 de setiembre del año en curso, al Pro-Secretario de Redacción (Personal Especializado y de Convenio) de la Dirección de Prensa de la Provincia dependiente de la Gobernación, don JULIO AFRANLLIE, por infracción a los artículos ya citados —reiteradas inasistencias sin aviso— y abandono de servicio.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7681

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 44-24101.

VISTO la nota Nº 327 de fecha 5 de diciembre del año en curso, elevada por Jefatura de Policía de la Provincia y atento lo solicitado en la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Dáse de baja a partir del día 17 de octubre del corriente año, al Agente, Categoría 20-06 - Personal de Seguridad y Defensa de Policía de la Provincia (L. 2244-P. 1246) don GUILLERMO ADOLFO ACOSTA, M. I. Nº 8.352.387, con revista en el Destacamento de San José de Orquera, por infracción a los artículos 70, punto 4º) de la Ley Orgánica Policial y 288, 1ª parte - Reglamentación de la citada ley.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7682

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 44-23683.

VISTO la nota Nº 313 de fecha 1º de diciembre del año en curso, elevada por Jefatura de Policía de la Provincia y atento lo solicitado en la misma.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Confirmase a partir del día 1º de diciembre del corriente año, al personal de Policía de la Provincia que seguidamente se detalla, el cual se encontraba en estado de comisión, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Art. 197, Reglamentación de la Ley Orgánica Policial Nº 4258/68:

06 - Personal de Seguridad y Defensa

(L. 3665) Dn. ESTEBAN ARAMAYO, Cabo - Categoría 18; (L. 2963) Dn. ROBERTO AQUINO; (L. 3687) don HORACIO RUDECINDO ARIAS; (L. 3674) Dn. LEOPOLDO BAUTISTA; (L. 3677) Dña. GLORIA SUSANA CORBALAN; (L. 3672) Dña. ANA RITA MABEL COLOMBO; (L. 3667) Dn. JOSE ROBERTO CHOCOBAR; (L. 3666) Dn. FERMIN MANUEL ESTEBAN; (L. 3668) Dn. HECTOR ENRIQUE GALLI CAJAL; (L. 1623) Dn. VICTOR ROLANDO GUMERA; (L. 3086) Dña. ROSA ANGELICA ALANCAY DE GIMENEZ; (L. 3670) Dña. MARTA HAYDE GOMEZ; (L. 3678) Dn. LORENZO JUSTINIANO LOPEZ; (L. 3669) Dña. ALCIRA CRISTINA LOPEZ; (L. 3679) Dn. MIGUEL DE LOS SANTOS MACHACA; (L. 3680) Dña. MARGARITA DEL CARMEN MOYA; (L. 3681) Dn. OSVALDO MARCELO OLIVERA; (L. 3682) Dn. BERNARDINO GERARDO PERALTA; (L. 3683) Dn. SANTOS HILARIO SULCA; (L. 3673) Dña. LUISA SERAPIO; (L. 3671) Dña. MARTHA ALBA SANCHEZ; (L. 3686) Dña. MARIA MARCELINA DEL VALLE TORRES; (L. 3689) Dn. JOSE MERARDO TORRES; (L. 3684) Dn. FRANCISCO VILLAGRAN; (L. 3685) Dn. JULIO PRUDENCIO VARGAS y (L. 3688) Dña. OTILIA MATILDE VELARDE, todos en el cargo de Agente, Categoría 20.

Art. 2º — Confirmase a partir del día 16 de diciembre del año en curso, al personal de Policía de la Provincia que seguidamente se detalla, el cual se encontraba en estado de comisión, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Art. 197, Reglamentación de la Ley Orgánica Policial Nº 4258/68:

06 - Personal de Seguridad y Defensa

(L. 3694) Dña. LUCRECIA ROSA AGUIRRE; (L. 3693) Dña. SUSANA MAGDALENA CASTRO; (L. 3702) Dña. ARMINDA GLADYS GUAIMAS y (L. 3695) Dña. LUCIA DEL VALLE LAREO, todas en el cargo de Agente, Categoría 20.

Art. 3º — El presente decreto será re-frendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7683

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

Expediente Nº 50-3214.

VISTO la nota de fecha 28 de noviembre del año en curso, elevada por la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia y atento lo solicitado en la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día 15 de noviembre del corriente año, la renuncia presentada por el Auxiliar Mayor, Categoría 16-06 Personal de Seguridad y Defensa de la Cárcel Penitenciaria de Salta - Unidad Nº 1, don ESTEBAN MAURINO ACUÑA.

Art. 2º — El presente decreto será re-frendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7684

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo**

VISTO la vacante existente.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Designase al doctor BERNARDO ANTONIO RUIZ, L. E. número 7.244.713, D. M. 63, C. 1937, en el cargo de Agente Fiscal Civil, Comercial y Penal del Distrito Judicial del Sud con asiento en la ciudad de Metán, a partir de la fecha que tome posesión de sus funciones.

Art. 2º — El presente decreto será re-frendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7685

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 44-21629.

VISTO la nota Nº 314 de fecha 1º de diciembre del año en curso, elevada por Jefatura de Policía de la Provincia y atento lo solicitado en la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Dáse de baja a partir del día 1º de noviembre del corriente año, al Agente, Categoría 20-06 Personal de Seguridad y Defensa de Policía de la Provincia (L. 2856 - P. 2165) don PEDRO EDMUNDO FERNANDEZ, M. I. Nº 7.259.601, con revista en el Destacamento de Urundel, por infracción a los artículos 70, punto 4º), de la Ley Orgánica Policial y 292, inc. e), Reglamentación de la citada ley.

Art. 2º — El presente decreto será re-frendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Nogueira

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7686

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 41-1631.

VISTO la nota E.A.A. Nº 413 y resolución Nº 124 de fecha 24 de noviembre del año en curso, elevadas por la Dirección de la Escuela de Comercio "Alejandro Aguado" de Tartagal, atento lo solicitado en la misma, los términos contenidos en la resolución de referencia y lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria de la Provincia a fs. 3 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Designase interinamente y hasta tanto se llame a concurso de títulos y antecedentes, al señor CARLOS BIENVENIDO GUSILS, L. E. Nº 7.243.789. C. I. Nº 5.350.077 - Policía Federal - C. 1937

(Bachiller Nacional), como profesor de la cátedra de Educación Física de 1ro., 2do., y 3er. Año, Unicas Divisiones, con tres horas semanales en cada curso (grupo masculino), de la Escuela Diurna de Comercio "Mariano Moreno" de Aguaray, F. lial Nº 3 de la Escuela de Comercio "Alejandro Aguado" de Tartagal, a partir del día 21 de noviembre del corriente año y en vacante por renuncia de la profesora interina, señora Carmen Paz de Ponce.

Art. 2º — El presente decreto será re-frendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Lazcano Ubios

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7687

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción
Pública y del Trabajo

Expediente Nº 41-1630.

VISTO la nota E.A.A. Nº 408 y resolución Nº 123 de fecha 24 de noviembre del año en curso, elevadas por la Dirección de la Escuela de Comercio "Alejandro Aguado" de Tartagal, atento lo solicitado en la misma, los términos contenidos en la resolución de referencia y lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria de la Provincia a fs. 3 de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Designase interinamente y hasta tanto se llame a concurso de títulos y antecedentes, a la señora LUCIA ESTER SAUCEDO DE MANSILLA, L. C. Nº 5.074.533, C. I. Nº 100.221, Policía de Salta, C. 1945 (M. N. N.), en el cargo de Preceptora de la Escuela de Comercio "Alejandro Aguado" de Tartagal, a partir de la fecha que tome posesión de sus funciones y en vacante por renuncia del señor Emilio Aguilera Grueso.

Art. 2º — El presente decreto será re-frendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Lazcano Ubios

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7688

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

VISTO el decreto Nº 7539 de fecha 20 de diciembre de 1969, que dispone ampliar la intervención de la Cámara del Tabaco de Salta;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por terminadas las funciones del actual interventor de la Cámara del Tabaco de Salta, doctor REYNALDO ALFREDO NOGUEIRA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Designase interventor de la Cámara del Tabaco de Salta al señor HECTOR ALBERTO DIONISI.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Coraita

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7689

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

VISTO la renuncia interpuesta.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor LUIS PAULINO MÉRINO, al cargo de Intendente de la Municipalidad de Cafayate y dánsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Coraita

Salta, 31 de diciembre de 1969.

DECRETO Nº 7690

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Designase, a partir de la

fecha que tome posesión de sus funciones, Intendente de la Municipalidad de Cafayate, departamento del mismo nombre, al señor FRANCISCO JOSE OYARZUN (Clase 1924, M. I. Nº 5.005.703, D. M. 18).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Municipalidades.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Alias D'Abate

Coraita

Salta, 7 de enero de 1970.

DECRETO Nº 7751

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

VISTO el Decreto Nº 7137/69 por el que se designa al señor Dante Mario Chiavenato, como Técnico en la Agencia Cooperativa Agrícola, Ganadera y de Consumo "La Isla Ltda."; y,

CONSIDERANDO:

Que la imputación dada en el artículo 4º del mencionado Decreto, corresponde al ejercicio 1968 y por lo tanto se hace necesario modificar la misma;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 7137/69 en la siguiente forma: "El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto se imputará a: Anexo "B", Item 1, Finalidad 6: Desarrollo de la Economía del Ejercicio vigente, Orden de Disposición de Fondos Nº 60".

Art. 2º — El presente decreto, será firmado por el señor Secretario de Estado de la Producción y refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Jakúllica

Salta, 7 de enero de 1970.

DECRETO Nº 7752

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código C.29-03426/69.

VISTO los términos del Decreto Nº 6335/69, la observación formulada al mismo tanto por Contaduría General de la Provincia como por el Tribunal de Cuentas, en atención a las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 3838/69; y lo solicitado por Dirección General de Inmuebles;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese a \$ 19.000.— m/n. (Diecinueve mil pesos moneda nacional), la sobreasignación de \$ 20.000.— m/n. acordada por Decreto Nº 6335/69 en concepto de "Responsabilidad Adicional" a partir desde el 1º de julio de 1969, a la empleada de la Dirección General de Inmuebles, señora ADELINA ROMERO DE FERNANDEZ (Categoría 22) manteniéndose la imputación dada en el mismo.

Art. 2º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970.

DECRETO Nº 7754

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Expediente Cód. 13-07169/69.

VISTO que la Dirección de Vialidad de Salta, eleva para su aprobación el Certificado Nº 4 Final de la Obra: "Pavimentación Ciudad de General Güemes", por la suma de \$ 1.916.861.— m/n. y Cuadro Comparativo de Obras y Modificaciones a Autorizar", que arroja un mayor gasto de \$ 1.916.825.17 y, atento a lo solicitado mediante Resolución Nº 10/69 de la Presidencia de la referida Repartición,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 10/69, dictada por la Presidencia de la Dirección de Vialidad de Salta, cuya parte dispositiva dice: "1º: Prestar aprobación al Cuadro Comparativo de "Obra y Modificación a Autorizar" que arroja un Mayor Gasto de m\$N. 1.916.825.17 (Un millón novecientos dieciséis mil ochocientos veinticinco pesos c/17/100 m/nacional). 2º: Prestar aprobación al Certificado Nº 4 Final de Obra por la suma de m\$N. 1.916.861.— (Un millón novecientos dieciséis mil ochocientos sesenta y un pesos m/nacional) a favor de la Empresa CAMINOS S. A., por trabajos ejecutados en la Obra: Pavimentación Ciudad de Gene-

ral Güemes. 3º: Elevar estas actuaciones al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, para su conocimiento y aprobación mediante el respectivo Decreto. 4º: Tome conocimiento el Departamento Contable".

Art. 2º — El gasto de \$ 1.916.861.— m/n. correspondiente al Certificado Nº 4 Final de Obra, aprobado por el artículo anterior, será imputado a Fondos de la Administración Central, Sección 4, Sector 3, Partida Principal 11, Partida Parcial 7, Subparcial 5, Apartado 17, Ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970.

DECRETO Nº 7753

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Expediente C. 29-4298/69.

VISTO el pedido formulado por la Dirección General de Inmuebles, en el sentido de que se incrementen las sobreasignaciones mensuales que percibe el personal de su dependencia y de otros organismos, por las tareas que realizan en horario vespertino; y

CONSIDERANDO:

Que el pedido es atendible por cuanto encuadra en las disposiciones del Decreto Nº 3838/69, habiendo tomado debida intervención e informado favorablemente Dirección de Finanzas;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Incrementáanse a las sumas que se indican y a partir del 1º de julio de 1969, las sobreasignaciones que en concepto de extensión de horario y conforme a las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 3838/69, percibe el personal que se nomina seguidamente y que presta servicios en horario vespertino en la Dirección General de Inmuebles:

APELLIDO Y NOMBRE	Categ.	Sobreasig. Anterior	Sobreasig. Nueva
CHOCOBAR, Francisca Evelia	20	\$ 9.000.—	\$ 13.000.—
ARIAS, Teresa Flores de	20	" 9.000.—	" 13.000.—
OLMOS, Nicanora	20	" 9.000.—	" 13.000.—
PASTRANA, Benita	21	" 9.000.—	" 12.000.—
ISAAC, Angela Santafé de	21	" 9.000.—	" 12.000.—
ROMERO, Mirella A. del V. de	22	" 9.000.—	" 11.000.—
MARQUEGUI, Felisa	22	" 9.000.—	" 11.000.—
SORIA GARCIA, Josefa F.	22	" 9.000.—	" 11.000.—
RIVERO, Carmela Adamo de	23	" 9.000.—	" 10.000.—
RESINA, Norma L. Díaz de	23	" 9.000.—	" 10.000.—
SONA, José Alberto	23	" 9.000.—	" 10.000.—
GUZMAN, Susana	23	" 9.000.—	" 10.000.—
NISICHE, Máxima O.	20	" 12.000.—	" 13.000.—

Art. 2º — El personal beneficiario de las sobreasignaciones acordadas por el artículo anterior, deberá cumplir (tres) 3 horas diarias de tareas como mínimo fehacientemente comprobadas, con imputación al Plan de Trabajos Públicos - Ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970.

DECRETO Nº 7755

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código 34-05405/P/68.

VISTO que la señora Teresa Yáñez de Pérez, solicita el otorgamiento de una concesión de derechos al uso del agua pública, para irrigar el inmueble de su propiedad denominado "Las Delicias", Catastro Nº 157, ubicado en el Departamento de La Viña, con una superficie bajo riego de 2 Has.; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido todos los recaudos legales, técnicos y reglamentarios, y se ha efectuado la publicación de edictos establecida en el Código de Aguas, sin que dentro del término legal se hayan formulado observaciones, por lo que la Administración General de Aguas de Salta, opina que debe hacerse lugar a lo solicitado por la recurrente y en la forma, propuesta en su Resolución Nº 1592, del 24 de octubre de 1969;

Por ello y atento lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la señora TE-

RESA YAÑEZ DE PEREZ, una concesión de derechos al uso del agua pública, para irrigar con carácter temporal-permanente, una superficie de dos hectáreas (2 Has.), del inmueble de su propiedad, denominado "LAS DELICIAS", Catastro Nº 157, ubicado en Coronel Moldes, Departamento La Viña, con una dotación de un litro cinco centilitros por segundo (1,05 l/seg.) a derivar del río Chuñapampa (margen izquierda) por medio de la acequia comu-nera La Posta. Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970.

DECRETO Nº 7756

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código 28-00971/69.

VISTO el Certificado Nº 1 Definitivo de Variación de Costo de Flete, correspondiente a la Obra: "Construcción Escuela de Manualidades en Tartagal - Dpto. San Martín", emitido por la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia, a favor del contratista Ing. Vicente Moncho, por la suma de \$ 335.079.— m/n., y atento a que el aludido certificado pertenece a un ejercicio vencido y ya cerrado por imperio del Art. 35º de la Ley de Contabilidad vigente, conforme lo informado por Contaduría General de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese un crédito por la suma de \$ 335.079.— m/n. (Trescientos

tos treinta y cinco mil setenta y nueve pesos moneda nacional), a favor del contratista Ing. VICENTE MONCHO, y a la que asciende el Certificado Nº 1 Definitivo de Variación de Costo de Flete, correspondiente a la Obra: "Construcción Escuela de Manualidades en Tartagal - Departamento San Martín", y emitido por la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia.

Art. 2º — Con intervención de Contaduría General de la Provincia liquidese, y por su Tesorería General, páguese a la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia, la suma de \$ 335.079.— m/n. (Trescientos treinta y cinco mil setenta y nueve pesos moneda nacional), para que ésta, con cargo de rendir cuenta y en cancelación del crédito reconocido precedentemente, la haga efectiva a su beneficiario el Ing. Vicente Moncho, con imputación al Anexo B, Item 5, Sección 4, Sector 5, Partida Principal 11, Parcial 18, Sub-Parcial 1: Deuda Atrasada, Fondos Propios de la Administración Central, Orden de Disposición de Fondos Nº 64 del Presupuesto Ejercicio 1969.-

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO Nº 7757

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Expte. C. 31/00395/69

VISTO el pedido formulado por la Dirección Provincial de Aviación Civil en el sentido de que se acuerde una beca a favor del señor Roberto Angel Segón, a efecto de que realice un curso de Piloto Civil en el Aero Club Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles los fundamentos proporcionados por la repartición actuante, en cuanto a las calidades del beneficiario y las perspectivas futuras de utilidad para la Provincia;

Que, con la medida a adoptar, se evidencia el interés del Estado en propender al perfeccionamiento y especialización de sus agentes en aras del bien común;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdate una Beca de pesos 120.000 (Ciento veinte mil pesos moneda nacional) a favor del señor ROBERTO ANGEL SEGON, L.E. Nº 7.264.338, D.M. 63, para solventar con dicho importe el curso de Piloto Civil que sigue en el Aero Club Salta.

Art. 2º — El gasto que demande lo dispuesto en el presente decreto se imputará al Anexo B, Item 12, Finalidad 6, Sección 6, Sector 3, Partida Principal 9, Parcial 5, Sub-Parcial 1, Orden de Disposición de Fondos Nº 71, del presupuesto vigente, Ejercicio 1969.

Art. 3º — Déjase establecido que el beneficiario don ROBERTO ANGEL SEGON se obliga a prestar servicio en la DIRECCION DE AVIACION CIVIL "GRAL. GREGORIO VELEZ", como piloto por el término de dos años, luego de obtener el brevet de piloto en el curso cuya beca se acuerda por el artículo primero.

Art. 4º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO Nº 7758

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Expediente C. 28-2671-69

VISTO el pedido formulado por el señor Mario Alberto Leal, en el sentido de que se le autorice, sustituir a segundo término, el gravamen hipotecario que, por la suma de \$ 1.000.000 m/nac., tiene constituido en primer grado a favor de la Provincia de Salta, sobre el inmueble de su propiedad situado en Barrio Portezuelo Sud de la ciudad de Salta;

CONSIDERANDO:

Que sobre la procedencia del pedido se ha expedido favorablemente la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia por intermedio de sus dependencias técnicas, Asesoría Letrada, como igualmente Fiscalía de Gobierno;

Por, ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Autorizar al señor MARIO ALBERTO LEAL, L.E. Nº 3.909.499, a sustituir a segundo término, el gravamen hipotecario constituido (Catastro Nº 58470 - Capital - Parcela 69 - Fracción II - Sección N), sobre el inmueble de su propiedad por escritura pública Nº 331 del 27 de junio de 1966 de Escribanía de Gobierno inscrita al folio 121 - Asiento 2 del Libro 368 de R.I. de la Capital, por la suma de m\$ 1.000.000 (Un millón de pesos m/n.), a efecto de que pueda gravar en primer grado a favor del Banco Hipotecario Nacional, el préstamo ampliatorio que le otorga esta Institución crediticia destinado a la terminación de su vivienda propia.

Art. 2º — Por Escribanía de Gobierno se celebrará la Escritura Pública pertinente.

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO Nº 7759

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Expediente C. 34/6160/69

VISTO los términos de las Resoluciones Nros. 1601/69 y 1830/69 de la Administración General de Aguas de Salta y el pedido formulado en el sentido de que se afecte al Ing. Néstor Elías al régimen de trabajo de "Dedicación Exclusiva", otorgándosele la sobreasignación que corresponde de acuerdo al decreto Nº 5911/69; y

CONSIDERANDO:

Que el pedido es procedente y que sobre el particular se ha expedido favorablemente la Dirección de Finanzas con sujeción a las disposiciones del art. 7º del decreto Nº 3838/69;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las resoluciones Nros. 1601/69 y 1830/69, dictadas por ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA.

Art. 2º — Aféctase al Ing. NESTOR ELIAS, Categoría 6, dependiente del Dpto. Estudios y Proyectos de la ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA, al régimen de trabajo de "Dedicación Exclusiva" y otórgasele a partir desde el día 28 de octubre de 1969, la sobreasignación tope que, en tal concepto, establece para su categoría el decreto Nº 5911/69, debiendo dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la norma citada.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la partida Sec. O, Sector 1, Principal 1, Parcial 2, Sub-Parcial 1.1, Sobreasignaciones (Anexo G, Ítem 2) Ejercicio 1969.

Art. 4º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO Nº 7760

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código 34-00334-D-50

VISTO que la señora Norberta Zárate de Díaz, solicita el reconocimiento de una concesión de derechos al uso del agua pública, para irrigar el inmueble de su propiedad, Catastro Nº 464, ubi-

cado en el Pueblo de Cafayate, con una superficie bajo riego de 891.5625 m.2.; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido todos los recaudos legales, técnicos y reglamentarios, y, se ha efectuado la publicación de edictos establecida por el Código de Aguas, sin que ello, dentro del término legal haya dado lugar a oposición de terceros, por lo que la Administración General de Aguas de Salta opina que debe hacerse lugar a lo solicitado por la recurrente, y en la forma propuesta en su Resolución Nº 1347, del 18 de setiembre de 1969;

Por ello y atento lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a favor de la señora NORBERTA ZARATE DE DIAZ, una concesión de derechos al uso del agua pública invocada por usos y costumbres para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad, una superficie de 891,5625 m.2 (ochocientos noventa y un metros cuadrados, cinco mil seiscientos veinticinco centímetros cuadrados), del inmueble de su propiedad, Catastro Nº 464, ubicado en el Departamento de Cafayate, con una dotación de 0,04 l/seg. (cuatro centilitros por segundo), a derivar del río Chuscha (margen izquierda). En época de estiaje, la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 30 minutos en un ciclo de 25 días con todo el caudal de la acueducto principal, es decir con el 50% del caudal total que sale de la represa.

Art. 2º — La concesión reconocida lo es con las reservas previstas en artículo 17 y 232 del Código de Aguas.

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO Nº 7761

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Expediente Nº 01-01501/69

VISTO el decreto Nº 7265 de fecha 26 de noviembre del año 1969, por el cual se designa al Director Provincial de Minas Dr. Marcelo Figueroa Caprini, representante de la Provincia ante la Secretaría de Estado de Energía y Minería de la Nación, en la reunión realizada en la misma para tratar el proyecto de reforma del Código de Minería; atento a la necesidad de rectificar su artículo 3º, dejando aclarado que el gasto autorizado estará a cargo de la citada Dirección, con imputación a la partida que para tales fines dispone en el actual presupuesto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 3º del decreto Nº 7265 de fecha 26 de noviembre del

año 1969, dejando establecido que el gasto autorizado por el mismo se atenderá por la Habilitación de Pagos de la Dirección de Minas de la Provincia, con imputación a la partida prevista en el Anexo B, ítem 9 del Presupuesto Ejercicio 1969.

Art. 2° — El presente decreto será firmado por el señor Ministro de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria, Comercio y Servicios.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Figueroa

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO N° 7762

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código 34-01025/G/63

VISTO que el señor Cruz González, solicita el otorgamiento de una concesión de derechos al uso del agua pública, para irrigar el inmueble de su propiedad, Catastro N° 82, ubicado en el Departamento de Chicoana, con una superficie bajo riego de 0,0800 Ha.; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales, técnicos y reglamentarios, y, ha efectuado la publicación de edictos establecida por el Código de Agua (Ley 775), sin que ello, dentro del término legal haya dado lugar a oposición de terceros, por lo que la Administración General de Aguas de Salta opina que debe hacerse lugar a lo solicitado, y, en la forma propuesta en su Resolución N° 1046, del 13 de agosto de 1965;

Por ello y atento lo dictaminado por Fiscalía de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Artículo 1° — Otórgase al Sr. Cruz González una concesión de derechos al uso del agua pública, para irrigar con carácter temporal-eventual, una superficie de ochocientos metros cuadrado (0,0800 Ha.), del inmueble de su propiedad, Catastro N° 82, ubicado en el Departamento de Chicoana, con una dotación de cuarenta y dos mililitros por segundo (0,042 l/seg.), a derivar del río Chicoana (margen izquierda) por medio del canal Secundario Sur, mediante la compuerta N° 5.

Art. 2° — La concesión otorgada lo es con las reservas previstas en los artículos 17 y 232 del Código de Aguas.

Art. 3° — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO N° 7763

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código 28-01268/69

VISTO estas actuaciones por las que el señor Antonio Merlo Ocampo, empleado de la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia, solicita el reintegro de la suma de \$ 2.320 m/n., gastada con motivo del accidente que sufrió el día 5 de marzo del año 1969; mientras se dirigía a tomar servicios en el taller de carpintería de la repartición antes citada; y,

Atento a la documentación arribada y lo aconsejado por Contaduría General de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° — Con intervención de Contaduría General de la Provincia liquídese, y por su Tesorería General, páguese a la DIRECCION DE VIVIENDAS Y ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA, la suma de \$ 2.320 m/n. (Dos mil trescientos veinte pesos moneda nacional), para que ésta, con cargo de rendir cuenta, la haga efectiva al señor ANTONIO MERLO OCAMPO, en concepto de reintegro del importe gastado en curación del accidente sufrido el 5 de marzo del año 1969, con imputación al Anexo B, ítem 1, Finalidad 1, Sección O, Sector 1, Partida Principal 1, Parcial 7, Orden de Disposición de Fondos N° 60 del presupuesto vigente 1969.

Art. 2° — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO N° 7764

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
Código 28-01846/69

Visto la documentación técnica preparada por la Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia, para la ejecución de la Obra: "Instalación Línea Principal en la Escuela Provincial Presidente Julio A. Roca - Salta - Capital", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de m.\$n. 484.795; y,

CONSIDERANDO:

Que del Concurso de Precios efectuado el 14 de noviembre del año 1969, surge que la propuesta más conveniente a los intereses fiscales es la formulada por el contratista Angel Alberto Infante, quien concreta la misma por el monto del presupuesto oficial;

Por ello, atento a lo dictaminado por el Asesor Letrado de la Dirección actuante, y, lo solicitado en la Resolución N° 370, del 27 de noviembre de 1969,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° — Apruébase la Resolución Nro. 370/69, dictada por la DIRECCION DE VIENDAS Y ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA, cuya parte dispositiva dice: "Artículo 1°: Aprobar el Concurso de Precios realizado por el Departamento Construcciones el día 14 de noviembre de 1969, para la ejecución de la obra "INSTALACION LINEA PRINCIPAL EN ESCUELA PRESIDENTE JULIO A. ROCA - SALTA - CAPITAL". — Artículo 2°: Adjudicar la ejecución de la obra citada al señor ANGEL A. INFANTE, por el precio de \$ 484.795 m/n. (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos moneda nacional), o sea por el monto equivalente al presupuesto oficial, en un todo de acuerdo a su oferta presentada en el Concurso de Precios realizado al efecto y documentación agregada al expediente de la referencia. — Art. 3°: La erogación será imputada al Anexo B, Item 5, Sección 4, Sector 5, Partida Principal 11 Trabajos Públicos; Partida Parcial III, Subparcial 9, Ejercicio 1969, cuyo saldo efectuado el compromiso preventivo pertinente es de \$ 5.471.119. — Art. 4°: Solicitar al Ministerio de Economía, la aprobación de la presente resolución, a cuyo fin remítanse las actuaciones. — Art. 5°: Cópiese y archívese".

Art. 2° — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ**Coscia****Dávalos**

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO N° 7765

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

Expte. Cód. 81-01122/69

VISTO los términos del decreto N° 6958 del 22 de octubre de 1969 y advirtiéndose que en el mismo se deslizó un error de cita,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° — Rectifícase el decreto N° 6958/69, en el sentido de que la licencia acordada por el mismo es en base al art. 16 del decreto N° 3380/68 y no del 6900/63.

Art. 2° — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ**Coscia****Dávalos**

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO N° 7766

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

Expte. C. 29/5942/69

VISTO que Dirección General de Inmuebles, solicita se eleve el monto asignado a su "Caja Chica", por Decreto N° 3376/68; y

CONSIDERANDO:

Que por el movimiento de rendiciones de cuentas y reintegros, Contaduría General de la Provincia, observa que el monto de \$ 200.000 m/n. asignado resulta insuficiente para agilizar el desenvolvimiento administrativo de la repartición primeramente citada;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° — Ampliase hasta la suma de \$ 400.000 m/n. (Cuatrocientos mil pesos moneda nacional), el monto de la CAJA CHICA DE DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES, asignado por Decreto N° 3376/68, e increméntase en \$ 200.000 m/n. la Orden de Disposición de Fondos N° 12.

Art. 2° — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ**Coscia****Dávalos**

Salta, 7 de enero de 1970

DECRETO N° 7767

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

Código 34-1426/69

VISTO que Administración General de Aguas de Salta solicita la designación del señor Samuel Hernando Vargas, para que desempeñe las tareas de Tomero de El Jardín, dependiente de la Intendencia de Aguas de Rosario de la Frontera;

Por ello, y atento a los términos de la Resolución N° 1224, emanada de Administración General de Aguas de Salta, en fecha 26 de agosto del corriente año,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° — Designase al señor SAMUEL HERNANDO VARGAS, como Jornalizado Permanente, a prueba por el término de seis (6) meses, con una remuneración de \$ 640 m/n. diarios, equivalente a la categoría 28, para que desempeñe las tareas de Tomero de El Jardín, Departamento de Rosario de la Frontera, de acuerdo a lo solicitado por Administración General de Aguas de Salta.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la partida: Sección 4, Sector 5, Subsector B, Principal 11, Parcial 11, Subparcial 13, Apartado 133 "Personal Mensualizado". Ejercicio 1969.

Art. 3º — El presente decreto será firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y refrendado por el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PONCE MARTINEZ

Coscia

Dávalos

LICITACION PRIVADA

O. P. Nº 2183

F. Nº 0337

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

LICITACION PRIVADA Nº 2/70

Llámanse a licitación privada Nº 2/70, para el día 23 de enero de 1970 a las 10.30 hs. para la Ejecución y Provisión de Losetas y Columnas de Hormigón Premoldeado. Consultas y Apertura de Propuestas: Oficina de Compras y Suministros. Venta de pliegos: Receptoría Municipal. Precio: Pliego: \$ 15.— (Quince pesos ley 18.188).

D. V. Pesos Ley 18.188 14,40 e) 14 y 15-1-70

O. P. Nº 2180

F. Nº 0338

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

LICITACION PRIVADA Nº 3/70

Llámanse a licitación privada Nº 3/70, para el día 23 de enero de 1970 a las 11.30 horas, para la Construcción y Explotación de una Confitería en la Intersección de las calles Tucumán, Jujuy y Av. Esteco de esta Ciudad. Consultas y Apertura de Propuestas: Oficina de Compras y Suministros. Venta de Pliegos: Receptoría Municipal, Florida Nº 62, Salta. Precio pliego: \$ 5.— (Pesos ley 18.188 cinco).

D. V. Pesos Ley 18.188 14,40 e) 14 y 15-1-70

EDICTO CITATORIO

O. P. Nº 2152

S/C Nº 0035

Ref.: Expte. Nº 3427/S/69.- s.r.a.p

EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que FRANCISCA SANDOVAL, solicita reconocimiento de concesión de agua pública, por USOS Y COSTUMBRES, para irrigar con carácter PERMANENTE y a PERPETUIDAD una superficie de 4,9713 Has., con una dotación de 3,73 litros p/segundo, en el inmueble rural denominado Fracción C. de Finca Los Manzanos, catastro Nº 6102, ubicado en el Distrito La Silleta del Departamento de Rosario de Lerma, con las aguas provenientes del Río Toro, margen izquierda, que son derivadas por el Canal Secundario II, Compuerta Nº 3 y acequia, o hijuela Olmos.

Salta, 24 de diciembre de 1969

ADMINISTRACION GRAL. DE AGUAS

Sin Cargo

e) 5 al 19-1-70

O. P. Nº 5151

S/C Nº 0034

Ref.: Expte. 9789/M/68.- s.o.a.p.

EDICTO CITATORIO

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que SERAFIN MASSIE, solicita otorgamiento de concesión de agua pública para llenar una represa de bebida para hacienda e irrigar con carácter Temporal-Eventual, una superficie de 0.5000 Ha. del inmueble denominado "Cabezas Colgadas", catastro Nº 642, ubicado en el Departamento de Rosario de la Frontera, con una dotación de 0,26 l/seg. para abrevadero y riego a derivar de la vertiente "Ojo de los Valores", por un canal sin nombre.

Salta, 23 de diciembre de 1969

ADMINISTRACION GRAL. DE AGUAS

Sin Cargo

e) 5 al 19-1-70

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 2174

T. Nº 1869

La señora Juez en lo Civil y Comercial de 4ta. Nominación, Dra. María Teresa López Jordán, en autos "Sucesorio de Elena Cornejo de Saravia", Expte. 39820/969, cita por treinta días a herederos y acreedores de la expresada causante. Habilitase feria a los fines de la publicación. — Salta, diciembre 11 de 1969. — Dra. Ana H. Bothamley de Ibarra, Secretaria.

Imp. \$ 14.00 Peso Ley 18.188 e) 12 al 23-1-70

O. P. Nº 2172

T. Nº 1867

El Dr. Edgardo Vicente, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Sud, Metán, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Teófilo Eugenio Sanconte; Expte. 9555/69, para que hagan valer sus derechos. Con habilitación de la feria del mes de enero. — Metán, 31 de diciembre de 1969. — Dra. Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. P. Ley 18.188 14.00 e) 12 al 23-1-70

O. P. Nº 2166

T. Nº 1863

El señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación Civil y Comercial, doctor Ricardo Alfredo Reimundín cita y emplaza a herederos y acreedores del Sr. Martín Salomé Bustamante por treinta días a hacer valer sus derechos. Expte. Nº 37.893/69. Publíquese por diez días. Secretaria doctora Liliana E. Paz. — Salta, 30 de diciembre de 1969.
Imp. Peso Ley

Imp. Pesos Ley 18.188 14,00 e) 9 al 22-1-70

O. P. Nº 2161

T. Nº 1858

El señor Juez Civil y Comercial, Primera Instancia, Primera Nominación cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores en juicio "Sucesorio Frías de Arias Lía Argentina" Expediente Nº 55.854/69. — Salta, 29 de diciembre de 1969. — Martha Sofía Poma. Secretaria.
Con habilitación de FERIA para la publicación de edictos. Sec. Salta, enero 7 de 1970.

Imp. \$ 14,00 e) 8 al 21-1-70

O. P. Nº 2153

T. Nº 1847

El señor Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Salta, cita por edictos que se publicarán por diez días en el Boletín Oficial y El Intransigente a todos los que se encuentren con derechos a los bienes de la sucesión de don Roberto Uriburu Solá, ya sea como heredero o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Habilitase la FERIA de Enero de 1970 para esta publicación. Salta, diciembre 30 de 1969. Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 14 Ley 18188 e) 5 al 19-1-70

O. P. Nº 2148

T. Nº 1843

-El Señor Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación Civil y Comercial Dr. Vicente Nicolás Arias cita y emplaza a herederos y acreedores de las señoritas María, Ramona Adriana y Delfina Quintana Avaroa, por 30 días a hacer valer sus derechos, expediente Nº 44.422/69. Publíquese por diez días. Habilitase la feria de enero de 1970. Secretario Dr. Milton Echenique Azurduy. — Salta, diciembre 26 de 1969.

Imp. \$ 1.400 e) 2 al 16-1-70

O. P. Nº 2139

T. Nº 1833

El Dr. Edgardo Vicente, Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sud - Metán, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS PESO, bajo apercibimiento de ley, para que haga valer sus derechos. — Metán, 14 de noviembre de 1969. — Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 1.400 e) 30-12-69 al 14-1-70

O. P. Nº 2138

T. Nº 1832

El Dr. Vicente Nicolás Arias, Juez de Segunda Nominación C. y C., cita y emplaza a herederos y acreedores para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio sucesorio de LUDOVICO o LUIS FLECKENSTEIN. — Salta, diciembre 26 de 1969. — Habilitase la FERIA del mes de enero. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 30-12-69 al 14-1-70

POSESION TREINTAÑAL

O. P. Nº 2173

T. Nº 1868

El Dr. Edgardo Vicente, Juez Civil y Comercial Distrito Sud - Metán, en juicio: "Muñoz Juan Francisco s/Posesión Treintañal de un Inmueble ubicado en Metán Viejo Expte. 8305/68, cita y emplaza por siete días, al señor José Navarro y a las personas que consideren con derecho al inmueble, Catastrado Nº 691, Metán Viejo, con superficie de 6 hectáreas 537.038, 050 m.2. mide 129 mts. sobre ruta 34 - 510,90 metros, costado Sur que lo separa de Suc. de Manuel Gutiérrez. 602,40 metros costado Norte que lo separa de P. De la Fuente y Adela B. de Maldonado y 118 metros sobre antigua ruta nacional 34 en su costado Oeste. Sin inscripción de título de D. G. de Inmuebles. Habilitase la feria del mes de enero. — Metán, 16 de diciembre de 1969. — Dra. Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. Pesos Ley 18.188 27,00 e) 12 al 23-1-70

O. P. Nº 2140

T. Nº 1834

El Dr. Edgardo Vicente, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial - Distrito Judicial del Sud - Metán en "Posesión Treintañal sobre el Inmueble ubicado en Rosario de la Frontera, en calle 9 de Julio s/n. como propiedad de Cuevas Jacinto". Expte. Nº 9011/69, cita y emplaza por diez días a don Angel Giménez y a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble urbano sito en la ciudad de Rosario de la Frontera, calle 9 de Julio s/n., Catastro Nº 397, con una superficie de 386,68 m.2, limitando al Norte: propiedad de Marcos Núñez, Parcela 16; al Sud: Propiedad de José F. Hidalgo, parcela 14; al Este: Sucesión de Ramón Abadía, Parcela 17 y al Oeste: calle 9 de Julio: Nomenclatura catastral: Sección. "B" Manzana 27.. Parcela. 15, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio que los represente. — Metán. 17 de Diciembre de 1969. — Dra. Olga R. de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 2.700 e) 30-12-69 al 14-1-70

Sección COMERCIAL

CONTRATO

O. P. Nº 2184

F. Nº 1877

En la Ciudad de Salta de la Provincia del mismo nombre a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, reunidos los señores: JUAN SIMON, casado en primeras nupcias con doña Margarita Ana Clotilde Gervenux, de nacionalidad alemana, domiciliada en Ricardo Gutiérrez, Nº 2286 de la ciudad de Olivos, provincia de Buenos Aires, Cédula de Identidad Nº 2.349.530 de la Policía Federal; RICARDO CARMELO MIRABELLI, casado en primeras nupcias con doña Elsa Filomena Grillo, de nacionalidad argentina, domiciliada en Avenida Pueyrredón Nº 1526 primer piso de la Capital Federal, Libreta de Enrolamiento Nº 4.261.890 y ROBERTO ANTONIO RAUCH, casado en primeras nupcias con doña Carmen Rosa Larrán de nacionalidad argentina domiciliada en Avenida Belgrano Nº 674 de la Ciudad de Salta, Libreta de Enrolamiento Nº 7.214.134. Todos mayores de edad y hábiles para contratar, convienen en celebrar la constitución de una sociedad mercantil que se regirá por la ley Nro. 11.645 y las siguientes cláusulas: PRIMERA: A partir de la fecha queda constituida entre los anteriormente nombrados una sociedad de responsabilidad limitada que girará bajo la denominación de "S.I.R.A.T." Sociedad de Industrias Regionales Aplicadas e Investigaciones", Sociedad de Responsabilidad Limitada. SEGUNDA: La Sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes operaciones: a) Industriales; mediante la elaboración, fabricación y producción de toda clase de productos metalúrgicos, plásticos, materiales sintéticos, productos químicos, productos textiles, así como los derivados de las explotaciones agrícolas y ganaderas; b) Comerciales, mediante la compraventa, importación, exportación, permuta, representación, comisión, consignación, distribución y fraccionamiento de todas las clases de productos, mercaderías, implementos, materiales, herramientas, maquinarias, útiles relacionados directa o indirectamente con cualquiera de las etapas de las explotaciones indicadas en el inciso anterior; c) Inmobiliarias: mediante la adquisición, compraventa, permuta, fraccionamiento, división de toda clase de inmuebles, urbanos o rurales, así como su explotación por sí, por terceros, o por cuenta de terceros, construcción de edificios, inclusive la operaciones comprendidas en las disposiciones de la ley 13.512; d) Financieras: mediante la financiación de operaciones comerciales, hipotecarias y prendarias de todo tipo, pudiendo ingresar en cualquier sociedad en carácter de inversora de capital. TERCERA: La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Salta, con asiento actualmente en la Avenida Belgrano Nº 674, pudiendo establecer agencias y/o sucursales en cualquier lugar de la República y del exterior; CUARTA: El capital social lo constituye la suma de Cuatro millones de pesos moneda nacional (m\$N. 4.000.000.—) dividido en cuatrocientas (400) cuotas de diez mil pesos moneda nacional, (m\$N. 10.000.—) cada una, que se integran en la siguiente forma: Los socios señores Simón y Mirabelli aportan doscientas (200) cuotas de capi-

tal, por partes iguales o sea cien (100) cuotas cada uno, que representan la suma de Dos millones de pesos moneda nacional, (m\$N. 2.000.000.—) suma en que se valorizan las fórmulas y técnicas de elaboración, asesoramiento y control de calidad para la fabricación de los siguientes productos: 1º) Materiales aislantes para cabezas calientes, (mazarotas) de aplicación en lingoteras de Aceptas y montantes en fundiciones de acero; valorización en \$ 400.000.— m/n. 2º) Exotérmicos moldeables para la confección de mazarotas exotérmicas, valorización en \$ 400.000.— m/n. 3º) Exotérmicos cubrientes para usar en cabezas calientes, (mazarotas) de lingotes, valorizadas en \$ 300.000.— m/n.; 4º) Pinturas en pastas a base de zirconio para diluir en agua, para el pintado de moldes y hoyos destinados a piezas de hierro y acero, valorizadas en \$ 100.000.— m/n. 5º) Pinturas en pasta a base de grafito para diluir en agua, destinados al pintado de moldes y hoyos para fundir piezas de hierro, valorizadas en \$ 100.000.— m/n. 6º) Pinturas en pasta a base de zirconio para diluir en alcohol en el pintado de moldes y hoyos destinados a piezas de hierro y acero, valorizada en \$ 100.000.— m/n. 7º) Pinturas en pasta a base de grafitos para diluir en alcohol, destinada al pintado de moldes y hoyos para fundir piezas de hierro y acero, valorizada en \$ 100.000.— m/n. 8º) Inoculantes a base de ferroaleaciones para el tratamiento de fundición gris, valorizadas en \$ 150.000.— m/n. 9º) Aceite de autosecado para la confección de cajas y hoyos destinados a piezas de hierro, valorizadas en \$ 200.000.— m/n. 10º) Otros productos de uso habitual como aditivos accesorios, en fundiciones de hierro gris, acero y no ferrosos, valorizadas en \$ 150.000.— m/n. 11º) Productos de reventa, como: a) silicato de sodio; b) colapsante para el proceso de anhídrido carbónico; c) granallas de aluminio para usar como desoxidantes en aceros; d) cuproniquel. El socio señor Rauch aporta la suma de Dos millones de pesos moneda nacional, (m\$N. 2.000.000.—) o sea doscientas (200) cuotas de capital, en dinero efectivo, integrando en este acto cien (100) cuotas, o sea la suma de Un millón de pesos moneda nacional (m\$N. 1.000.000.—) que se deposita a la orden de la sociedad en el Banco de la Provincia de Salta y que se acredita con la boleta de depósito respectiva, comprometiéndose a integrar el saldo de Un millón de pesos moneda nacional, (m\$N. 1.000.000.—) dentro del término de tres (3) meses a contar de la fecha del presente contrato. Las cuotas de capital integradas por los socios señores Simón y Mirabelli responden de conformidad con la valorización adjudicada a cada una de las fórmulas y técnicas citadas anteriormente en esta misma cláusula. QUINTA: El plazo de duración se estipula en cuatro (4) años a contar de la fecha del presente contrato pero cualquiera de los socios podrá retirarse luego de transcurridos dos años de la fecha de la constitución, siempre que dé preaviso por telegrama colacionado a los otros socios con una anticipación de noventa (90) días. SEXTA: El uso de la firma social estará a cargo de los socios señores Roberto Antonio Rauch y Ricardo Carmelo Mirabelli, pudiendo en tal forma representarla en todas sus actividades y negocios sin

limitación de facultades, con la única limitación de que les queda prohibido comprometer la firma social en fianzas, garantías u operaciones ajenas a los fines de la sociedad. SEPTIMA: La dirección administrativa y técnica de la sociedad estará a cargo de los socios señores Roberto Antonio Rauch y Ricardo Carmelo Mirabelli, con cargos de Gerentes por tiempo indeterminado los que no podrán ser removidos, ni limitados en sus funciones sin justa causa debidamente acreditada, con una remuneración que será determinada oportunamente por la totalidad de los socios, quienes se comprometen a dedicar toda su actividad, capacidad y conocimiento al objeto social. Ambos socios gerentes podrán otorgarse entre sí, poderes amplios a fin de poder actuar en forma unipersonal en representación de la Sociedad. Para el mejor logro de los fines que hacen al objeto social, la sociedad podrá operar con cualquier banco y participar en licitaciones públicas o privadas. OCTAVA: Las decisiones de fondo que se adopten sobre la marcha de la sociedad, es decir aquellas que signifiquen determinar las prioridades en los rubros a explotar, instalación de fábricas, adquisición de bienes que se incorporen al activo fijo de la sociedad, etc., deberán ser tomadas por mayoría de votos, debiendo quedar tales decisiones registradas en un libro de actas que se llevará a ese efecto. NOVENA: Anualmente el treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance e inventario general, sin perjuicio de los que puedan realizarse a pedido de los socios. Dicho balance e inventario deberá ser puesto en conocimiento de los socios en forma fehaciente, quienes, si no lo objetan por escrito dentro de los quince días de tomado conocimiento de los mismos los darán por aprobados. DECIMA: Luego de efectuadas las amortizaciones, provisiones y reservas de carácter legal las utilidades o pérdidas serán soportadas por cada uno de los socios en proporción al aporte de capital de cada uno. DECIMO PRIMERA: Los socios adoptan el compromiso para los dos primeros años de existencia de la sociedad, de retirar únicamente hasta un veinte por ciento (20%) de las utilidades que se obtengan debiendo quedar el ochenta por ciento (80%) restante para formar un fondo de capitalización. DECIMA SEGUNDA: Para los casos de compraventa de inmuebles, constitución de hipotecas o prendas y/o derechos reales, como también la compraventa del fondo de comercio constituido por la sociedad, es requisito indispensable la firma de la totalidad de los socios. Para todos los demás actos y operaciones se requerirá la firma solamente del socio gerente, conforme se estipula en la cláusula sexta, teniéndose presente lo establecido en la cláusula octava. DECIMA TERCERA: En caso de retiro voluntario de uno de los socios, los restantes tendrán derecho preferente para adquirir las cuotas del socio que se retira en las mismas proporciones que determinan sus respectivas cuotas de capital. DECIMA CUARTA: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de cualquiera de los socios, sus herederos o representantes legales podrán optar entre continuar la sociedad, debiendo en tal caso unificar su representación, o solicitar el reintegro de su capital social. En este último caso el capital a reintegrar estará dado por las cifras del último balance y en proporción a las cuotas sociales del socio incapaz o fallecido. La suma que resulte, será reintegrada en seis semestres iguales y conse-

cutivos sin interés, venciendo el primero a los seis meses del fallecimiento o de la incapacidad declarada judicialmente. De conformidad se firma el presente contrato en el lugar y fecha indicados precedentemente, en tres ejemplares, con un solo tenor y a un solo efecto.

Sobre borrado: treinta - 61 - Vale.

Corresponde al contrato de constitución de la sociedad "S.I.R.A.I." Sociedad de Industrias Regionales Aplicadas e Investigaciones" Sociedad de Responsabilidad Limitada.

CERTIFICO que las firmas que anteceden son auténticas de los señores: Juan Simón, Ricardo Carmelo Mirabelli y Roberto Antonio Rauch, las que han sido puestas en mi presencia.

Salta, 30 de diciembre de 1969.

Imp. Peso Ley 18.188 83,24 e) 14-1-70

EMISION DE ACCIONES

O.P. Nº 2181 F. Nº 1875

SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES

El H. Directorio de JOSE MARGALEF S.A.C. e I., con domicilio comercial en la calle Bmé. Mitre 37, Salta, Capital; ha resuelto proceder a la suscripción de la nueva emisión de las Series Octava, Novena y Décima, de Acciones Ordinarias de la Clase "B", de un voto, por la cantidad de Pesos Ley 18.188 Cincuenta mil, cada Serie, lo que se hace saber a los señores Accionistas a los fines Estatutarios pertinentes.

Peso Ley 18.188 14,— e) 14 al 16-1-70

O.P. Nº 2177 T. Nº 1873

EMISION DE ACCIONES

El Directorio de INSTITUTO MEDICO DE SALTA - Sociedad Anónima, en reunión de fecha 23 de agosto de 1969, ha resuelto la EMISION de veintuna series de acciones por un total de pesos ley 18.188. SESENTA Y TRES MIL y que corresponde desde la serie 110 a la 130, inclusive, nominativas, clase "A" con derecho a cinco votos por acción y por su valor nominal de Pesos Ley 18.188 DIEZ cada una.

El Directorio

Imp. \$ 14,00 e) 13 al 19-1-70

PAGO DE DIVIDENDO

O.P. Nº 2182 F. Nº 1876

El H. Directorio de JOSE MARGALEF S.A.C. e I., comunica a los señores Accionistas, que el Directorio resolvió poner a disposición los dividendos correspondientes a los Ejercicios cerrados el 31 de enero de 1968 y el 31 de enero de 1969, de acuerdo con lo resuelto por las Asambleas Generales de Accionistas, celebradas los días 7 de diciembre de 1968 y 11 de noviembre de 1969, respectivamente.

Los dividendos se pagarán en efectivo y en Acciones Ordinarias de la Clase "B", de un voto, de la nueva Emisión de las Series Quinta, Sexta y Séptima, a partir del día 30 de enero de 1970, en su local comercial de la calle Bmé. Mitre 37, contra entrega de los Cupones Uno y Dos.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 14 al 16-1-70

AUMENTO DE CAPITAL

O.P. Nº 2171

T. Nº 1866

Se comunica a los señores Accionistas que la firma "Viñuales, Royo, Palacio y Compañía" S.A.C.I.F.I.F. y A., por escritura Nº 1137 de fecha 30 de diciembre de 1969, pasada ante la escribana doña María Teresa Peñalva de Pérez Alsina, ha aumentado su capital social a la suma de \$ 250.000.000 m/n. o Pesos Ley 18.188

Dos millones quinientos mil, y a su vez ha emitido las series de acciones números de la 83 a la 102 inclusive, acciones ordinarias de la clase "B" con derecho a un solo voto, de \$ 500.000 m/n. Pesos Ley 18.188 Cinco mil cada serie, o sea la suma de \$ 10.000.000 m/n. o Peso Ley 18.188 Cien mil. — María Teresa Peñalva de Pérez Alsina, Escribana.

Imp. Pesos Ley 18.188 14.00 e) 12 al 14-1-70

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

O.P. Nº 2185

F. Nº 1879

GAS CLUB DE SALTA

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de los Estatutos Sociales, convócase a los señores socios a Asamblea General Ordinaria para el día 25 de enero de 1970, a horas 11, en Mitre 647, a fin de considerar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º Consideración y aprobación del Acta anterior.
- 2º Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Excedentes e Informe del Organismo de Fiscalización correspondiente a los Ejercicios cerrados el 31-12-68 y 31-12-69.
- 3º Elección de la nueva Comisión Directiva para el año 1970.
- 4º Toma de posesión de la nueva Comisión Directiva.
- 5º Designación de dos socios para suscribir el Acta.

La Comisión Directiva

Peso Ley 18.188 7.08

e) 14-1-70

O. P. Nº 2167

T. Nº 1864

PEDRO JOSE BELLOMO S.A.C.I.M.I.A.

Se convoca a los señores accionistas de PEDRO JOSE BELLOMO S.A.C.I.M.I.A. a la Asamblea General Ordinaria del día 28 de Febrero de 1970, a horas 16 en el domicilio de la sociedad Avenida Belgrano Nº 1293 de la ciudad de Salta, a fin de considerar la siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1º) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, distribución de utilidades e Informe del Síndico, correspondientes a los ejercicios Nº 8 y 9 cerrados el 30 de junio de 1968 y 30 de junio de 1969;
- 2º) Elección de Síndico Titular y Suplente;
- 3º) Retribución del Directorio y Síndico;
- 4º) Designación de dos accionistas para que firmen el Acta de la Asamblea.

NOTA: Se recuerda a los señores Accionistas lo dispuesto por el artículo 31 de los Estatutos, respecto del depósito de las acciones, en Secretaría de la Sociedad para tener derecho a asistencia y voto en la Asamblea.

EL DIRECTORIO

Imp. Pesos Ley 18.188. 14.00

e) 12 al 16-1-70

O.P. Nº 2164

T. Nº 1861

CREDITODO SOCIEDAD ANONIMA**COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 20 de enero de 1970 a las 20 horas, en el local social calle Alvarado 714, Salta, para considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º Consideración de la renuncia presentada por el síndico titular.
- 2º En su caso, elección de síndico titular para completar término.
- 3º Elección de síndico suplente.
- 4º Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

El Directorio

Imp. \$ 14.00 Ley 18.188

e) 9 al 15-1-70

O.P. Nº 2162

T. 1855

EL CONDOR S. A.**SEGUNDO LLAMADO A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Cítase a los señores Accionistas de "El Condor" S.A.I.C.A.I.F. al segundo llamado a Asamblea General Ordinaria que se celebrará en su sede social de calle Tucumán 835 el día 17 de enero de 1970, a las horas 24. para tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y consideración del Acta anterior.
- 2º Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1969.
- 3º Aumento del Capital Social.

- 4º Reforma a los Estatutos e implantación del régimen de explotación del servicio de acuerdo al proyecto adjunto.
 5º Designación de un Síndico titular y suplente por un año.
 6º Designación de dos Accionistas para que suscriban el Acta.

El Directorio

Imp. \$ 14,00

e) 8 al 14-1-70

Sección JURISPRUDENCIA**SENTENCIA**

O.P. Nº 2186

S/C/ 0036

Salta, 30 de diciembre de 1969.

VISTOS Y OÍDOS: Estos autos caratulados: "DENUNCIA formulada por el señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, Dr. Lucio Martín Rufino, Defensor Oficial Dr. Víctor R. Martínez, y Secretario Letrado del Juzgado Correccional y de Menores señor Julio Raúl Vidal c/Juez de Instrucción mismo Distrito Dr. Donald Campbell Olguín", Expte. Nº 9483 letra "C", de la Corte de Justicia de esta Provincia, año 1969; contenidos en tres cuerpos, siendo el primero de fs. 1 a fs. 205; el segundo de fs. 206 a fs. 395 y el tercero con foliatura distinta, desde fs. 1 en adelante, conteniendo el acto del debate; y enviado por la Excma./Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo a lo establecido por las Leyes 4198 y 4301;

RESULTA:

Que a fs. 62/63 vta. la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, resuelve dar curso a la denuncia que origina estas actuaciones constituida por el ya citado Expte. Nº 9463 "C" 969, disponiendo además, sacar testimonio de las piezas obrantes a fs. 30, 44, 52, 58, 59, 60 y 61, ordenando formar Expte. por separado, lo que así se hace resultando la denuncia contra el señor Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, Dr. Lucio Martín Rufino, en el Expte. Nº 9199/B/969; Denuncia contra el señor Defensor Oficial de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces del citado Distrito, Dr. Víctor R. Martínez en el Expte. Nº 9500/M/969; Denuncia contra el Secretario Correccional y de Menores del mismo Distrito, Escribano señor Julio Raúl Vidal, en el Expte. Nº 51/69.

De fs. 1 a fs. 5 vta. de autos los Dres. Lucio M. Rufino, Víctor R. Martínez y Escribano señor Raúl J. Vidal, denuncian al Dr. Dougald Campbell Olguín como autor de hechos repetidos en forma sistemática, indiscriminada y continua, producidas en el despacho del señor Juez de Instrucción, en oficinas del Juzgado, en dependencias policiales y en todo lugar en Orán, constituyendo una grave lesión al decoro de los Magistrados y Funcionarios Judiciales del Distrito y Poder Judicial de la Provincia que ellos representan. Piden que por vía de Superintendencia se apliquen sanciones que reparen las lesiones en las investiduras de los Magistrados y Funcionarios, cuyos nombres se expresan; terminado lo cual, ejercitan las acciones que les competen ante el agravio, la injuria y la imputación

calumniosa. Detallan los hechos lesivos, citando a las personas que han sido sus víctimas, ofreciendo pruebas.

De fs. 86 a fs. 88 de autos, el señor Fiscal de Corte se presenta haciendo suya la denuncia formulada por los tres mencionados funcionarios (fs. 1/5 de autos), e invoca el art. 10 de la Ley 4198, añadiendo que es de aplicación lo prescripto por la Constitución Provincial de Salta en su art. 155, de aplicación por remisión del art. 159, circunscribiendo la acusación a la causal de mala conducta, dejando aclarado que no atribuye al Juez denunciado la comisión de delito alguno, ni el incumplimiento a los deberes a su cargo, ya que no sólo los delitos y el incumplimiento de los deberes a su cargo motivan el enjuiciamiento sino también constituyen causal los actos y la conducta de los Magistrados, cuando su comisión menoscaba la dignidad del Magistrado que los comete, detallando las características que tipifican la lesiva autoría, citando doctrina al respecto. Hace notar que la propia defensa brinda las pruebas de sus afirmaciones, pues se defiende acusando, sin que el imputado haya logrado levantar los cargos que se le han formulado. Pide se tenga por cumplida la acusación, se corra traslado al inculpado, se cite a ofrecer pruebas, y de prosperar la acción se disponga la remoción del enjuiciado y su consecuente inhabilitación. A fs. 89 de autos el señor Fiscal de Corte amplía su acusación contra el imputado, ante actuaciones remitidas por la Policía de Orán; considerándolo incurso en la causal de delitos en el desempeño de sus funciones, art. 155 de la Constitución de la Provincia, dado que en las referidas actuaciones proban fehacientemente la comisión de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, Capítulo IV, art. 248 del Código Penal; refiriéndose a los hechos por cuya comisión estaría incurso en los mencionados delitos, añadiendo que el Dr. Campbell Olguín actuó según su antojo, estando incurso en el delito sancionado por el Código Penal, Capítulo III, art. 119, al establecer que las decisiones deben darse por sentencia, auto y decreto. Pide se tenga por ampliada la acusación; se tenga como prueba las actuaciones que han motivado la ampliación; que oportunamente se remitan las actuaciones a la Justicia Penal, art. 30 de la Ley 4198.

El Dr. Lucio M. Rufino, de fs. 117 a 127 de autos, solicita el enjuiciamiento del Dr. Dougald Campbell Olguín, basándose en el art. 155 de la Constitución de la Provincia de Salta, y a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 4198/67, fundada en causales de delitos y faltas graves en el ejercicio de su función, de acuerdo a los hechos que pasa a detallar y que configurarían el delito

de prevaricato, art. 269 del Código Penal, desarrollando la fundamentación de acuerdo a derecho, para ofrecer a continuación las pruebas que hacen a los hechos afirmados y derecho invocado; termina pidiendo el enjuiciamiento del Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Norte. Dr. Dougald Campbell Olguin, se tenga por ofrecida la prueba indicada, se disponga la ratificación de la denuncia, se constituya el Tribunal de Enjuiciamiento, se suspenda al imputado, y oportunamente se lo remueva del cargo pasándose los antecedentes a la Justicia Penal para su procesamiento por los delitos cometidos. En conocimiento de que ya está sometido el imputado al Jury de Enjuiciamiento, en otro sí, solicita se remita esta denuncia a dicho Tribunal a fin de que corra vista al señor Fiscal de Corte.

El señor Fiscal de Corte, a fs. 128 de autos, en vista de lo manifestado precedentemente y a los hechos y delitos nuevos que se le imputan al Dr. Campbell Olguin, amplía la acusación formulada de fs. 117/127 de autos, haciendo propio el escrito presentado por el Dr. Lucio M. Rufino (agregado de fs. 117/127 de autos), y en atención a lo preceptuado en el art. 23 de la Ley 4198, se dé lectura en el debate, como parte integrante de la acusación; ofrece como prueba de cargo, la mencionada en el expresado escrito que hizo suyo; por lo que ampliada la acusación pide se corra vista al Dr. Campbell Olguin de la nueva denuncia, se compute nuevo plazo a los efectos del art. 19 de la mencionada Ley; agrega su acusación anterior, la comisión de los delitos de prevaricato y falsedad ideológica, arts. 269 y 293 del Código Penal y art. 155 de la Constitución de la Provincia, en forma tal de que aquellos hechos que no constituyan delito, sean tenidos como mala conducta y falta de cumplimiento a los deberes de Magistrado, en que está incurso el inculpaado; dándose curso a las tramitaciones que indica el art. 19 de la mencionada ley de Enjuiciamiento para Magistrados.

El Dr. Dougald Campbell Olguin articula su defensa de fs. 30 a fs. 44 de autos, negando las imputaciones que se le formulan, y refiriéndose a las personas de sus denunciantes Dr. Lucio M. Rufino, Dr. Víctor R. Martínez y Escribano señor Julio R. Vidal; y a los vínculos familiares que unen a algunos de los denunciantes, haciendo expresa mención que la falta de autoridad, como personas y como Magistrados, para formularle tal denuncia; cita hechos que denotarían de parte de sus acusadores graves deficiencias en el desempeño de sus funciones y comportamiento social de los mismos; cita irregularidades cometidas por otros Funcionarios no denunciantes, irregularidades serias cometidas por algunos funcionarios policiales, todo lo cual indican un clima alarmante dentro del cual se está desarrollando la actividad judicial en el Distrito Judicial del Norte; cita una serie de expedientes y pruebas que avalan sus afirmaciones; se refiere en forma especial al centro de poca edificante conducta que resulta ser el Hotel París, a donde concurren algunos de los magistrados denunciantes; se refiere, explicando, el reportaje que le hiciera la prensa de ésta, y derivaciones; termina con una especie de colofón, expresando: Es lamentable el desenfoque incurrido por sus acusadores, y que se tome a la Corte como receptáculo de patrañas inventadas en larga elaboración de casi tres meses desde que se hizo cargo de sus funciones. Es incidiosa la conducta del Juez en lo Civil Dr. Rufino, siendo

renunciante obligado una vez, y dos veces sometido a juicio político, quién está enjuiciado no puede ser su enjuiciador. Lamenta, ser buscado y sin quererlo ser protagonista obligado, en una situación creada por quien se cree un rey-zuelo, incontrolado por las influencias del Dios Baco, con su cohorte —no Corte— incondicionales aparentes. Termina pidiendo se desestime las acusaciones por improcedentes y se aplique a los denunciantes las sanciones del caso.

La defensa a cargo de los Dres. Danilo Bonari y Carlos A. Frias contestan el traslado de las acusaciones, en el escrito que rola de fs. 146 a fs. 168 de autos. Luego de un proemio que da el clima en donde se van a desarrollar los hechos que afirman, se refiere a las denuncias formuladas, basadas en hechos y circunstancias pueriles, componiéndose el presente juicio de dos piezas distintas: La primera está formulada por los Dres. Rufino, Martínez y Escribano Vidal, y se refiere solamente a hechos que no están comprendidos en la Ley 4198, negando que los denunciantes hayan ejercido ese derecho y aunque el texto del escrito pudiera indicar el propósito de efectuar la denuncia a que se refiere el art. 12 de la ley mencionada, el Tribunal receptor después de transitar como una denuncia de falta cometida al poder disciplinario, resuelve girar las actuaciones al Jury de Magistrados, como si los presentantes hubieran deducido acción acusatoria de las autorizadas para la formación del Jury, ello al ser un problema de competencia, adquiere valor de orden público fundamentando la tesis; analiza la acusación del Dr. Lucio M. Rufino, denunciando la anomalía procesal de correrse traslado de una denuncia anterior al defendido, constituyendo una verdadera infracción al debido proceso, dejando planteada la cuestión de inconstitucionalidad, conforme al art. 34 de la Ley 48; realizan el descargo de la primer denuncia abundando en consideraciones y terminantemente las imputaciones hechas contra el Dr. Campbell Olguin, niegan terminantemente que los cargos examinados sean ciertos, y bajo ningún concepto constituyen causales, a que se refiere el art. 155 de la Constitución Provincial. Se refieren extensamente a la acusación formulada por el Dr. Lucio Rufino mencionando las actuaciones con las cuales se destruyen los cargos del mismo quedando así refutados. Analizan la figura del prevaricato que se imputa al defendido extendiéndose en consideraciones de hecho, y de derecho, citando opiniones de juristas argentinos, negando que el Dr. Campbell Olguin, por los hechos que se imputa esté incurso en tal delito. Acto continuo se refieren a la falsedad ideológica de la cual carece de asidero atendible y de seriedad jurídica la imputación formulada contra el defendido, realizando un análisis legal y doctrinario al respecto que avala la afirmación realizada. Asimismo rechazan la imputación de faltas consistentes en haber dispuesto en carácter de depositario armas u objetos pertenecientes a secuestros efectuados en sumarios penales, y haber concedido numerosas libertades supeditadas a posterior resolución del Juzgado de Instrucción, primero que el Juez en sí es depositario natural en virtud de ley y luego que las libertades supeditadas cuando procede la excarcelación, son medidas expresamente recomendadas por la mejor doctrina penal procesal argentina, haciendo un análisis detallado de hechos y circunstancias. Ofrecen prueba instrumental, informativa, testimonial y pericial. Terminan so-

licitando se tenga por contestado el traslado, se acoja la producción de la prueba ofrecida, previa resolución de la cuestión de competencia planteada, se solicita expresamente al miembro del Jury Dr. Ovejero Solá, si se excusa de actuar en razón de ser letrado patrocinante del Dr. Rufino el Dr. Bernardo Solá; piden se absuelva de culpa y cargo al Dr. Dougald Campbell Olguín, por no configurarse las causales previstas por el art. 155 de la Constitución Provincial y, concordantes, procediéndose al reintegro en su cargo, todo ello con costas.

Se desarrolla el debate según queda consignado en el acta que corre en el tercer cuerpo de fs. 1 a fs. 164, y en donde todas las cuestiones procesales planteadas quedaron resueltas, produciéndose las pruebas ofrecidas por las partes, indagación del imputado, alegatos y sus réplicas, como así el agregado final que expuso el imputado; con lo que estos obrados quedaron en autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

El Dr. MANUEL LOPEZ SANABRIA, dijo: "Antes de todo considero conveniente poner de resalto que el presente proceso difiere fundamentalmente de los procesos judiciales ordinarios en los que el juzgador se ve constreñido, por la ley, a realizar un minucioso y exhaustivo examen de cada una de las probanzas producidas a fin de adecuar su sentencia a los hechos alegados y probados por las partes. En el presente juega el principio de la libre convicción de los magistrados que componen este Tribunal, convicción que debe resultar no de esta o aquella prueba, sino de la valoración en conjunto, con una interpretación integral de la misma. Por ello, pues, no voy a detenerme en el análisis minúsculo de lo que dijo o dejó de decir este o aquel testigo, de lo que resulta o resulta probado por tal o cual documento o confesión. Pienso que en un caso como el que nos ocupa es nuestra obligación fijar la mirada en aspectos más fundamentales; tomar principalmente, en consideración el móvil que ha guiado el actuar del magistrado; ubicar a éste dentro del marco real donde actuó y, por último, si su permanencia en el cargo será pernicioso para la majestad de la justicia y para los intereses del conglomerado social donde ejerce su jurisdicción.

Con respecto a las pruebas traídas al Tribunal a fin de acreditar que el Juez Olguín ha usado un lenguaje procaz o injurioso para con otros magistrados; que ha abusado de su autoridad; que ha dado a publicidad cuestiones que deben quedar reservadas al ámbito tribunalicio; que ha dispuesto en forma irregular al depósito de armas y otros menesteres, como así de la libertad de detenidos y encausados, carecen, en mi sentir, de la fuerza de persuasión suficiente a producir la íntima y límpida convicción de la necesidad de apartar al magistrado de sus funciones. Pero, aún en el caso de admitir que tales pruebas acreditaran algunos desbordes de lenguaje o el apartamiento del cumplimiento estricto de algunas normas de carácter formal, considero que tales faltas, si bien censurables, quedan, sin embargo, anonadadas frente a la correcta y sana intención que impulsó a su autor. Comparto en un todo las apreciaciones que hace el señor Fiscal cuando compara al acusado con la gloriosa figura de don Quijote; discrepo en cuanto atribuye el "dar mandobles de ciego", porque creo, sí, que tuvo deseos de dar mandobles pero no

de ciego, sino viendo bien a quién debería dárselos.

Conforme a las declaraciones de distinguidos abogados, la conducta del encausado durante el largo periodo en que se desempeñó como Secretario del Juzgado de Instrucción de Metán, fue de toda corrección y capacidad, destacándose por su proceder "atento y correcto como pocos", contraído al trabajo y de plena colaboración con Jueces y litigantes. Y bien, este hombre, transformado en Juez y trasladado a la ciudad de Orán, se convierte de pronto, de un día para otro, en un "desorbitado temperamental" y en un "monopolizador de poder", y cabe preguntarse a qué causas obedece cambio tan radical. Sólo hay una explicación: Es el ambiente en que ahora le toca actuar. No es para muchos una sorpresa las noticias sobre la forma irregular en que se desenvuelven los Tribunales de Orán, no solamente por las largas acefalías, sino también, desgraciadamente, por la mala calidad de algunos funcionarios que allí actuaron. Numerosas quejas y denuncias se han efectuado, incluso por medio de la prensa y han llevado hasta la Excelentísima Corte de Justicia, la que muchas veces se ha visto impotente para dar solución adecuada a los problemas allí planteados. Es así explicable que cuando el Dr. Campbell Olguín, ejerciendo sus nuevas funciones, visita una Comisaría de Orán o el establecimiento carcelario que funciona allí se sublebara ante la decida de Jueces, Fiscales, Defensores y abogados del foro local, al constatar la detención injustificada de hombres, mujeres y niños. Impulsado por el respeto que le merece la libertad del hombre, este Juez "adornado con las virtudes del caballero" al decir del señor Fiscal, desenvaina, metafóricamente, "la espada vindicadora" y la descarga contra los responsables de esas privaciones ilegítimas de la libertad. Eligió, así, no el camino fácil del silencio cómplice, sino el árduo de la redención, de la dignidad y respeto de la Justicia. Ese es el móvil que lo ha conducido a llevar a cabo algunos actos quijotescos, que, como el Caballero de la Triste Figura dieron con él en el banquillo de los acusados. Pero a mi modo de ver ese su noble propósito salvar cualquier traspié que en ese camino hubiese podido dar. Es la intención la que cuenta y el apartarse de este punto de partida y juzgar a un magistrado de "aquí" y de "hoy" con el noble pero viejo cartabón del "Juez ideal" de las Partidas de Alfonso el Sabio, es exponerse a tener que ver desierta la judicatura.

S acusa al Dr. Olguín de mala conducta e incumplimiento a los deberes a su cargo. Si bien es cierto que dentro de esos términos cabe una amplitud muy grande de apreciación, sobre lo que debe entenderse por mala conducta, la jurisprudencia ha precisado el concepto diciendo que es todo comportamiento que menoscaba la majestad y dignidad de la Justicia. En el caso del encausado podría preguntarse qué actos de su vida privada o pública han atentado contra la dignidad de la función judicial que ejercía. Desde luego que no es por habérselo visto embriagado o en lugares de juego o de otras diversiones; desde luego que no es por haberse desentendido de su trabajo o de proceder con parcialidad en los casos que ha tenido que juzgar. No ha llevado, pues, una vida disipada o de desorden; ni se ha valido de su cargo para obtener ilegítimos beneficios. Conforme resulta de las declaraciones de los testigos más capacitados que

han depuesto en esta causa ha sido constante preocupación del Dr. Campbell Olguín la de trabajar intensamente a fin de poner al día su despacho y evitar, así las demoras de las causas.

En cuanto al incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, concretados en la disposición de algunas armas y otros objetos depositados o orden del Juzgado y en el disponer la libertad de algunos detenidos sin llenar ortodoxamente las disposiciones del Código formal, no la asigne otra agravada que el de ser una vieja práctica en los tribunales, no solamente de la ciudad de Orán sino que también en los demás Tribunales del país. Querér ver en ello un "monopolio de poder" o un incumplimiento a los deberes del Juez es cerrar los ojos a la realidad cotidiana.

Pienso que la dura experiencia de este proceso habrá de servirle para hacerle comprender que no es verdad aquello de que "los fines justifican los medios" y que en lo sucesivo deberá ajustar su obrar a las reglas de prudencia y mesura que lógicamente deben observar los Registrados judiciales. Y teniendo en cuenta las cualidades morales del Dr. Campbell Olguín, reconocidas por el propio señor Fiscal, considero que no es tener que en su continuidad en el cargo puede significar peligro alguno a la dignidad y majestad de la justicia ni a los derechos de los ciudadanos del Distrito Judicial del Norte. Por el contrario, pienso que puede resultar mas beneficioso que la misma separación. Por ello, pues, voto porque se desestime la requisitoria fiscal y se disponga no haber lugar a destitución del encausado.

El Dr. DANIEL OVEJERO SOLA, dijo:

Con respecto a la imputación de mala conducta consistente en las expresiones indebidamente del Juez encausado estimo que si bien las acusaciones sumariales practicadas por la Corte de Justicia de fs. 6 a fs. 61 configuran, prima facie, la conducta descrita por el señor Fiscal en su acusación de fs. 86 a fs. 89, conducta incompatible con la función judicial, motivo por el cual este Tribunal confirmó a fs. 69, punto II, la suspensión del señor Juez imputado, el análisis de la prueba producida con posterioridad obliga a descartar muchas de las conclusiones primeramente establecidas y a declarar que los hechos debidamente probados, aunque confirman actitudes impropias de un Magistrado por la falta de prudencia, mesura y ponderación que exige la función, no tienen la entidad, consistencia y gravedad necesaria para disponer a separación del acusado, sino mas bien sanciones propias del poder disciplinario de la Corte de Justicia.

La denuncia de fs. 1/5 se funda solamente en expresiones agraviantes, impropias e indecorosas que el Juez imputado habría pronunciado en diversas oportunidades, calificando ruda, torpe y secamente a los denunciantes. Naturalmente, la prueba a este respecto no puede ser sino testimonial y ellas se refieren los testigos (Comandante Obdulio Sidicaro; fs. 9 vta. de la audiencia). Dr. Diez (fs. 20 vta.), quien solamente conoce estas imputaciones de oídos. Dr. Madrano Ortiz (fs. 8 y 9 de autos y 43 de la audiencia), primo hermano, es decir, pariente consanguíneo en cuarto grado de dos de los tres denunciantes, Dr. Yazlle (fs. 46), socio del anterior, Julián García (fs. 21/22 de autos y 48 vta. de la audiencia), Cornejo Costas (fs. 19 de autos y 50 vta. de la audiencia), Sr. Barnicho

(fs. 54) Dra. Salico de Martínez (fs. 26 de autos y 54 vta. de la audiencia), esposa de uno de los denunciantes, Sra. Hernández de Porras (fs. 28 vta. 29 de autos y 54 vta. de la audiencia), actual secretaria del Juez en lo Civil denunciante, Comisario Jándula (fs. 61 de autos y 82 de la audiencia), Sayús Serrey (fs. 66), Antonio M. Robles (fs. 73 vta.).

De todas estas declaraciones resulta que las expresiones atribuidas al Juez imputado y mencionadas en la denuncia de fs. 1/5 habrían sido proferidas en su Juzgado o en reuniones sumamente reducidas y oídas, en el peor de los casos, cada una de ellas, solamente por las personas que han declarado, o sean una o dos para cada oportunidad y 10 en total, estando prácticamente la mitad de ellas comprendidas en circunstancias personales similares a las generales de la Ley.

Evidentemente, aun dándolas por probadas, no revisten la importancia ni pueden originar las consecuencias nocivas para el servicio de la función en magnitud suficiente como para disponer la separación de su cargo del imputado. A juicio del opinante, merecen estos hechos una sanción disciplinaria adecuada, aplicable por la Corte de Justicia en virtud de su deber de superintendencia sobre los magistrados inferiores, pero no por sí solas, disponer por este Tribunal de Enjuiciamiento la sanción extrema de la separación del Juez imputado.

La demanda fiscal de fs. 86/9 se refiere también a la conferencia de prensa de fs. 47/54. A la inversa de las expresiones analizadas en el punto anterior, referentes a manifestaciones indebidamente, impertinentes o groseras vertidas ante escasos y ocasionales interlocutores o auditores, aquí el Juez la pronuncia ante personal de "radio Orán" y ante un supuesto corresponsal del diario "El Intransigente" de la ciudad de Salta, efectuándose una grabación de la misma en cinta magnetofónica, con el evidente, o por lo menos, posible y previsible destino de dársela a publicidad.

Nos encontramos frente a una nueva actitud impropia de un Magistrado judicial. Si bien del texto de la grabación, tanto de la parte reconocida a fs. 59, como del resto de la misma que puede ser oída en la cinta entregada a fs. 11, donde el Juez imputado efectúa similares manifestaciones a las de su descargo de fs. 98/121 no resulta que haya pronunciado palabras indecorosas o groseras. Es evidente que un Magistrado no debe acudir a esta vía para afrontar su defensa, tal como lo hace notar la nota de fs. 10, ni aún, como reacción defensiva personal al tomar conocimiento, el 15 de Agosto de 1969, fecha de la conferencia, de la denuncia presentada el 13 de Agosto (fs. 5 vta.), conocimiento que resulta de las expresiones transcritas a fs. 52, ya que aún no se había oficialmente corrido traslado de la misma.

A mi entender, las imputaciones efectuadas en dicha conferencia no solamente no configuran el proceder adecuado para responder a la denuncia de autos sino que ni siquiera se justifica como reacción, explicación o réplica a las publicaciones periodísticas de fs. 57, 58, y fs. 59. Si bien en ésta última se alude expresamente al Dr. Campbell Olguín, lo que, a mi juicio, autoriza una réplica pública, estimo que lo hubiera bastado con negar ante los periodistas del diario y de la Radio la veracidad de las imputaciones y expresar públicamente que por vía y

forma correspondientes produciría su defensa o a lo sumo, contestar los cargos formulados, pero no referirse a ellos, mas, que para refutarlos, para pronunciar graves imputaciones contra los denunciantes, y lo que es peor, afectar la reputación de terceras personas, profesionales, sacerdotes, funcionarios policiales, etc., sin que previamente las mismas hayan sido probadas o se inicie el procedimiento adecuado al efecto.

Indudablemente, los Jueces necesitan la facultad de poder opinar libremente sin incurrir en responsabilidad por sus juicios, como garantía de la independencia necesaria para poder administrar justicia sin cortapisas ni temores. Pero tal libertad de expresión debe ejercitarse en los procesos correspondientes en los considerandos de las resoluciones y no en conferencias de prensa con destino a la publicidad general, máxime si en las mismas no solamente se efectúan los descargos de la denuncia y se formulan graves cargos contra los denunciantes sino que se afecta innecesariamente e indebidamente la reputación y el prestigio de terceros divulgando hechos ventilados en procesos que se tramitan ante el propio Juez y que aún no han sido resueltos. Como circunstancias atenuantes cabe destacar que, en autos no existe prueba alguna de que el texto de la conferencia haya sido reproducida por la prensa escrita y tampoco por la Radio, ya que ninguno de los testigos afirma haberla oído personalmente, sino sólo por manifestaciones de terceros, como resulta de las declaraciones de los Dres. Sal (fs. 37 vta.) y Tejerina (fs. 26/27), prohibiendo posteriormente el Juez su reproducción pública por falta de autorización de la Corte. (fs. 92).

Nos encontramos, pues, aunque no ante la violación de ninguna disposición legal o reglamentaria del ejercicio de la función, ante un hecho que, en la apreciación subjetiva y personal que del mismo debe efectuarse, configura una imprudencia, una falta de tino y mesura con que debe proceder un Magistrado, aún en el caso de tener que defenderse públicamente de imputaciones también públicas.

Lo mismo cabe decir de las manifestaciones de descargo de fs. 98/121. Llama la atención y confirma la descripción que hace la demanda (fs. 56/69) de la personalidad del Juez el tono polémico y agresivo empleado por el imputado, mas propio de un discurso político con su correspondiente auto elogio y auto ponderación, que de un Magistrado judicial que responde a los cargos formulados. En esta exposición, que indudablemente ha deteriorado la labor de la defensa, el inculcado ratifica la exteriorización innecesaria e inmediata de imputaciones vertidas en el texto no reconocido de la grabación depositada en Secretaría, imputaciones no probadas y formuladas por terceros contra personas también ajenas a este proceso, de las que el doctor Campbell Olguin, tuvo conocimiento en razón de sus funciones y que elementales normas de prudencia disponen no hacerlas públicas ante la falta de prueba y ante su inocuidad para la defensa, salvo para tratar de obtener un efecto impresionista.

Estas actitudes, a mi entender no configuran de por sí solas la "mala conducta" que impide el desempeño del cargo en los términos del art. 159 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de los derechos de los terceros afectados por las imprudentes manifestaciones que, con un criterio contrario al que expreso, el Juez ha creído

necesarias a su defensa. Considero que en la valoración de la conducta, aunque todos sabemos distinguir entre el bien y el mal, la apreciación subjetiva de reacciones personales ante denuncias como la presente donde la enfervorización de las pasiones se hace evidente no solamente entre las partes sino entre los testigos de cargo, debe ser comprensiva no para justificar sino para explicar la conducta ajena, sobre todo teniendo en cuenta que tanto la conferencia de prensa, como por supuesto, la declaración del imputado, constituye una reacción posterior frente a la denuncia de autos.

Mas importancia comporta el abuso evidente e injustificado de la institución del depósito judicial. El Juez imputado sin causa alguna que la justifique se ha constituido o ha constituido, a terceras, personas, en usufructuario, más que depositario de objetos de terceros que se encontraban encuadrados en causas bajo su jurisdicción, y todo ello sin cumplir con ninguno de los recaudos establecidos para ellos en el Código Procesal Penal, sin la firma que prescribe el art. 237 de dicho Código y ni siquiera constancia alguna en los Exptes. Nºs. aún en duplicado del recibo del depositario que, según la declaración de fs. 65 vta., se remitía siempre al Juzgado.

No se trata solamente del incumplimiento de los requisitos formales de ley para depositar en terceras personas o en el propio Juez los elementos secuestrados, sino la incorrección inaceptable que resulta de concurrir al depósito y de elegir y disponer de las cosas en custodia para el uso personal o de terceros, como aparatos de radio (fs. 94 y 99 de autos) una máquina fotográfica (fs. 100 de autos), reconocido a fs. 120 de la audiencia), frazadas de 2 plazas, colchas, portamantas sin uso (fs. 96 de autos), todo ello además de las armas que, aunque pueda justificarse la necesidad de su empleo por falta de provisión oficial de elementos de defensa y de local adecuado para el depósito y la inveterada costumbre judicial, no por ello puede justificarse como correcto.

Se hace notar que a la señorita Anastacia Castaño se le entregó sin fianza, ni cumplir ninguno de los recaudos legales, una bicicleta para mujer y otra para hombre y un aparato de radio, lo que no resulta satisfactoriamente explicado con la declaración del imputado de fs. 109.

Indudablemente, que el Juez Dr. Campbell Olguin ha demostrado desaprensión en el ejercicio de su función al concurrir a la oficina de depósitos, retirar objetos ajenos y bajo su custodia por orden verbal y para su uso personal y todo ello sin cumplir ningún requisito legal, ni aún la posterior agregación de la copia del recibo al expediente, de tal suerte que las partes no tienen conocimiento del destino de elementos de su propiedad.

El último cargo se refiere a la disposición verbal o escrita, de libertades de indagados, dejándolos supeditados a resolución posterior. Se trata de la aplicación de un criterio de interpretación de la Ley, acogido por el Juez según la doctrina y la jurisprudencia que cita la defensa y que, quién no esté de acuerdo, debe recurrir, pero no puede ser motivo de sanción. El cargo final del señor Fiscal de que los procesos en estas condiciones no tenían trámite posterior, resultando definitiva la libertad de los indagados, no surge del análisis de los expedientes ofrecidos como prueba. Se trata de causas por hechos leves, de culpabilidad dudosa y por el tiempo

transcurrido no se advierte la falta de administración de justicia.

La defensa invoca el principio "in dubio pro reo". Considero que esta máxima, propia del proceso penal, no puede aplicarse "in dubio pro ciudice". Ello es inadmisibile. El Juez debe estar libre, no solamente de toda duda, sino también de toda sospecha, lo cual no quiere decir que deba invertirse la carga de la prueba. Pero probado el hecho, el aferioso es inaplicable.

En autos están probados, por confesión ratificatoria del demandado, las expresiones indebidas e imprudentes de la conferencia de prensa, reproducidas en su exposición de fs. 98 a fs. 121 y también, el uso indebido de los bienes secuestrados.

No obstante, cabe señalar que, aunque incorrectas las dos cosas, no se advierte una mala conducta intencional, dolosa, en ambos casos. La conferencia de prensa y las declaraciones del imputado con su explicación; aunque excesiva, inadecuada o imprudente, de las causales y fundamentos de la acusación y el uso personal de los objetos secuestrados, aunque indebido, no parece lo suficientemente grave para disponer la separación del magistrado, atendiendo a su explicación sobre la falta de seguridad en el local policial y a los antecedentes, recriminables para uniformes al respecto, conforme surge de la prueba autos.

Por ello, voto porque no se haga lugar a la acusación, manteniendo en su cargo al señor Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Norte y pasando los antecedentes a la Corte de Justicia para que aplique sanciones disciplinarias por las faltas cometidas si estima así corresponder.

El Dr. JUAN CARLOS URIBURU, dijo:

Ante todo es indispensable situar jurídicamente este juicio, contra el Juez imputado, doctor Dougald Campbell Olguin.

A ese fin nada mejor que seguir las enseñanzas de dos grandes juristas argentinos.

1) Vélez Mariconde quién afirma que, "El Jury de Enjuiciamiento de Magistrados cumple la misma función que al Senado le corresponde en el juicio político: Destituir al acusado si se comprueba alguna de las causales previstas por la Ley (entre ellas, por cierto, haber cometido un delito) —en este caso— librarlo a la justicia ordinaria" (Con: "Estudios de Derecho Procesal Penal, pag. 148).

2) Aclarado que el Jury cumple la misma función que al Senado le corresponde en el juicio político, nada mejor que seguir la luminosa opinión del no superado maestro doctor Joaquín V. González, quien al estudiar las "Causas y Caracteres del juicio político" expresa: "Las causas porque son acusados los funcionarios son todas de **responsabilidad**, en estos tres casos generales y enumera los previstos en la Constitución Nacional —en este caso, al tratarse de un Juez de la Provincia de Salta— serían: 1) Por delitos en el desempeño de sus funciones; 2º) Mala conducta; 3º) o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo (Arts. 155, 159 y concordantes de la Constitución Provincial). Según esta cláusula, resulta que el propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la **protección de los intereses públicos** contra el

peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con "la dignidad del cargo".

"Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero si constituir "mal desempeño", porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la **investidura pública**, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, y entonces son del **resorte del juicio político**" (Conf.: "Manual de la Constitución Argentina", p. 519, Nº 506).

Establecidas las causas y caracteres del juicio político —en nuestro caso del Jury de Enjuiciamiento— corresponde pasar a estudiar si en este caso se encuentran probadas las causas para destituir o absolver al acusado, a la luz de las reglas de la libre convicción, según el Art. 30 de la Ley Nº 4.198 de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia.

Para ello, se analizarán tres grupos de pruebas: 1) Las declaraciones o conferencias de prensa del Juez imputado, que da cuenta la cinta magnetofónica reconocida en juicio por el doctor Campbell Olguin. 2) Los secuestros y depósitos de los objetos incautados a raíz de esa medida coercitiva para la adquisición de la prueba material del proceso (Conf.: Clariá Olmedo "Derecho Procesal Penal", t. V, p. 377) y 3) Las manifestaciones hechas en juicio por el imputado que evidencian su carácter, proceder y conducta como Magistrado.

I. - Las declaraciones o conferencia de prensa grabadas a pedido y conformidad del Juez Campbell Olguin, quien las reconoció en este juicio tienen —sin duda alguna— el valor de confesión (máxime cuando al indagarlo ante el Jury se le hizo esa prevención a fs. 98 vta.).

Basta oír la cinta para comprobar la afirmación del señor Fiscal de Corte, cuando en su alegato ante el Jury, afirma que el Juez imputado: "En absurdas conferencias de prensa insiste en sus calificaciones agresivas y sus apreciaciones torpes y ultrajantes". "La publicidad que persigue en las conferencias de prensa, no son propias del anonimato y retiro que deben caracterizar al Magistrado. Esta publicidad daña a la Justicia y quien la busca debe afrontar sus consecuencias. Los Jueces deben ser mansos y de buena palabra, según "Las Partidas" (J. A. t. 29 p. 238). y no soberbias, arrogantes ni altaneros. La voz de mando no se estila en los procedimientos judiciales".

El Juez en su indagatoria ante el Jury, confiesa que reconoce la cinta y haber firmado su versión en el papel, aunque agrega que "no tuvo el propósito de menoscabar el sentido de Justicia del Poder Judicial de la Provincia, sino el propósito de defenderse y nada más". No logró su propósito y en cambio perjudicó a la Justicia, que es más grave que si fuese cual-

quier otro servicio público; lo cual, según Joaquín V. González, justifica el juicio político o enjuiciamiento de magistrados. El Juez imputado obró mal al pretender defenderse con grabaciones magnetofónicas y prescindir del ejercicio de las normas legales que lo obligaban a acudir por escrito ante su Superior que es la Excm. Corte de Justicia de la Provincia, iniciando así el respectivo proceso. No hizo ésto, como tampoco lo hizo antes, según lo confiesa ante el Jury, al no denunciar al comisario inspector Reynoso, —que según propias palabras del Juez imputado— “era apañador de cuanta cosa fea hay y que le dijo: “Pida su traslado comisario inspector, porque voy a pedir su exoneración; pida su traslado, hágame el favor, no deseo perjudicar a nadie; y pidió el traslado a Tartagal, como comisario de la 4ª Zona, etc.” (fs. 112). Estos hechos, sin duda alguna, constituyen el “mal desempeño” del cargo a que se refiere el Art. 155 de la Constitución Provincial que lo califica como falta de cumplimiento de los deberes de su cargo.

II. - Secuestros y depósitos de objetos en los juicios penales.

Clariá Olmedo (“Derecho Procesal Penal”, t. 5 p. 377/387) al referirse al Secuestro dice que: “Es la medida coercitiva principal de mayor trascendencia para la adquisición de la prueba material del proceso”. “El titular queda privado de la cosa y efectos relacionados con el hecho investigado mientras se mantengan en custodia a disposición del Tribunal”. “Para el secuestro se requieren, una orden judicial y el sujeto pasivo del secuestro que puede ser el propietario, poseedor o simple tenedor”.

De todo lo actuado al practicarse el secuestro debe dejarse constancia detallada en el ACTA, indicando en su caso las cautelas que se adopten para su aseguramiento y el DEPOSITO de los mismos conforme se disponga. Esto último implica documentar un acto diverso del secuestro en la misma acta, por lo cual quien se constituye en Depositario debe asumir las responsabilidades correspondientes por constancia expresa, firmando el acta. “Una vez confeccionada, ratificada y firmada el acta debe agregarse al expediente como pieza del sumario”.

“En primer término corresponde practicar un inventario y los objetos secuestrados deben quedar en segura custodia, reservados en poder del Tribunal, sea en la misma Secretaría o en oficinas especiales destinadas a tales efectos. Sin embargo, si se considera necesario, podrá disponerse el depósito de los objetos”.

“El depósito de lo secuestrado, significa la custodia por un tercero en lugar distinto a las oficinas del Tribunal o a las destinadas a la custodia oficial”. “Así dispuesto, deberá nombrarse un depositario quien aceptará el cargo, asumiendo en el mismo acto las responsabilidades que en

calidad de tal le imponen las leyes”. “Puede ser depositario, tanto un particular como una Repartición Pública: Si se trata de dinero cuya fungibilidad sea indiferente para el proceso o de alhajas o piedras de valor, se depositará en el Banco Oficial”.

“Si se considera (que la cosa secuestrada) no se la necesitará en el proceso, se estará frente a la cesación definitiva del secuestro; caso contrario, la devolución será en carácter provisional, entregándose en depósito a la persona respectiva” (propietario, poseedor o tenedor, como queda dicho al principio).

“En caso de que nadie se presente a reclamar los objetos secuestrados una vez terminado el proceso, o no pruebe tener derecho a ellos, se los retendrá durante un año, vencido el cual se dispondrá la confiscación en beneficio del Fisco”.

Todo lo transcrito y enseñado por el ilustrado profesor Clariá Olmedo, está previsto y ordenado, precisa y claramente por los Arts. 235 a 242, 561 y 570 del Código Procesal Penal de la Provincia.

Para determinar si el Juez imputado doctor Campbell Olguín, cumplió con lo preceptuado con las disposiciones legales mencionadas y la doctrina uniforme al respecto, detallamos a continuación los expedientes ofrecidos como prueba, en los cuales se procedió al secuestro de objetos y el depósito de los mismos:

1. - Causa Nº 12.575/69, contra Irineo Vargas y Marcos Segobia Aguirre. Se hace entrega sin acta ni fianza en el expediente penal, de 2 bicicletas a Anastacia Castaño, una de mujer y otra de hombre (fs. 95 y 98 del principal) y el doctor Campbell Olguín, mediante recibo policial, se constituye en depositario de un colchón, frazadas, etc., sin que se agregue ningún papel al respecto en la causa penal.

2. - Causa Nº 12.683/69, contra N. N. En el expediente existe un acta sin firma del propietario donde se hace constar que éste se negó a retirar lo secuestrado. El doctor Campbell Olguín se constituyó depositario de la radio, según consta en el recibo de fs. 74 del principal. Este recibo se hizo en la Policía, sin dejarse constancia de ninguna especie en la causa penal.

3. - Causa Nº 8.105/67, contra Dardo Roberto Torres (médico). Se secuestró un revólver calibre 32. Torres fue sobreseído en 1967. El Dr. Campbell Olguín se nombró depositario judicial el 9 de agosto de 1969, sin que haya constancia alguna en la causa penal, únicamente dejó constancia en un recibo policial, cuya copia obra a fs. 97 del principal.

4. - Causa Nº 7.612/67, contra Miguel Sidorux. En la causa penal consta el secuestro de un rifle y una pistola 22. Sidorux fue puesto en libertad por falta de mérito en el año 1967, por el doctor Batto, como Juez. Sidorux pide el 12 de mayo de 1969, la devolución del rifle y la pistola al doctor Campbell Olguín, quien co-

rre vista a la Fiscalía, la que pide medidas aclaratorias sobre el calibre de las armas y el Juez cursa el oficio respectivo (el revólver se entregó al señor Zamora, ante un pedido del doctor Campbell Olguín de que la Policía le facilite una buena arma, sin hacer referencia a la secuestrada).

5. - **Causa N° 12.506/69**, contra Enrique Benazar. En la causa penal consta el acta de secuestro de una pistola marca Versa, calibre 22. Mediante una constancia policial del 12 de julio de 1969, que obra a fs. 101 del principal, el doctor Campbell Olguín, se designa depositario de la pistola Versa y de un revólver. En la causa penal no hay constancias de la entrega al señor Juez.

6. - **Causa N° 3.161/64**, contra Nicolás Fernández. Se secuestró una máquina fotográfica en 1964. El doctor Campbell Olguín ordena se le haga entrega de la máquina por 40 días, constituyéndose depositario en una constancia policial, que obra a fs. 100 del principal. En la causa penal no hay constancia de este procedimiento.

7. - **Causa seguida contra Erbembro de Emilia**, por defraudación a Exanor (los nombres no están claros). Entre los elementos secuestrados figuran 3 frazadas colchas, portamantas sin uso, que el doctor Campbell Olguín se constituye depositario, según recibo policial que obra a fs. 96 del principal.

8. - En la causa seguida contra A. Villada, (el expediente no se tiene a la vista), según recibo policial que obra a fs. 112 del principal, consta que el doctor Campbell Olguín se nombra depositario de una pistola Colt.

De su lectura se acredita que el doctor Campbell Olguín, no cumplió con ninguna de las disposiciones del Cód. Procesal y en lugar de designar a un tercero como depositario o devolver a su dueño el objeto secuestrado —como en los casos contra Dardo Roberto Torres que fue sobreseído y Benazar que fue libertado por falta de mérito y que solicitó al doctor Campbell Olguín la devolución— dicho Juez se nombra depositario en el caso de Torres, y dispone se le facilite un arma a Zamora en el otro, sin constar de qué arma se trataba, y si su dueño, había solicitado su devolución.

Cabe destacar que ninguna disposición legal faculta al Juez a nombrarse —a sí mismo— depositario y usar en su beneficio los objetos secuestrados. Por el contrario la ley y la doctrina mencionada, son terminantes, una vez efectuado el secuestro los objetos deben ser inventariados y quedar en segura custodia a disposición del Tribunal, en las oficinas de Secretaría o locales especiales destinados a tales efectos. Si el Juez considera necesario podrá disponer el Depósito, por un tercero en lugar distinto a las oficinas del Tribunal o a los destinados a la custodia

oficial. Así dispuesto deberá nombrarse un depositario, quien aceptará el cargo, asumiendo en el mismo acto —mediante un acta que quedará agregada al expediente— las responsabilidades que en calidad de tal le impone la ley y prestando fianza (Art. 237 y 561 Cód. Proc. Penal). Además, si nadie reclama, ni prueba tener derecho a la restitución de las cosas secuestradas, se dispondrá su incautación, no para el uso del Juez ni para que éste se designe depositario, como pretende interpretar a fs. 119 del principal al invocar —el imputado— los artículos 237, 265 y 570 C. Proc. Penal; sino que, esta confiscación será en beneficio del Fisco, mediante un remate público, como corresponde.

De lo expuesto surge nitidamente una reiterada y grave irregularidad que con lo dicho precedentemente configura el mal desempeño del cargo, previsto en el Art. 155 y 159 de la Constitución de Salta.

III. - Las manifestaciones hechas en este juicio por el inculpado que ponen en evidencia su carácter y proceder, demuestran una conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Para demostrarlo, basta leer su escrito de contestación y las declaraciones ante este Jury, donde el Juez enjuiciado, como lo afirma el Fiscal, pone en evidencia ser "un Juez harto imprudente, al que manejan sus impulsos de desorbitado temperamental". Creo que es un ciudadano útil a la sociedad; pero en un plano distinto al de la magistratura, donde se debe ser parco y extremadamente mesurado. Estas cualidades no tipifican la personalidad avasalladora y jurídicamente despótica del acusado. El desborde del lenguaje, fundamento de la acusación, no se desvirtúa con la prueba aportada por la defensa". "Al contrario, se simenta y avala con el escrito de defensa de fs. 34/44, en que se hace gala de un lenguaje excesivo y a veces rayano en lo procaz". Luego el Fiscal añade: "Omito, por buen gusto y respeto al Excmo. Tribunal, reproducir los términos a que hago alusión y que pueden leerse sin necesidad de reproducirse en este acto".

No obstante este escrúpulo del señor Fiscal, algo de lo mucho que dijo el enjuiciado conviene reproducir, para mayor evidencia.

En el acta de debate prevista por el Art. 27 de la Ley 4198 del Jury, a fs. 111 vta., refiriéndose al Jefe de Policía de Salta señor Schuller, el imputado confiesa: "...hágale presente al señor Jefe de Policía por radiograma o como Ud. quiera, si quiere personalmente, yo no le voy a mandar oficio ni nota, que si él hasta mañana a las 8 de la mañana no ha separado, no ha suspendido de sus funciones por ese bajo proceso a Oscar Figueroa, lo voy a detener, pero dígame también que no voy a precisar la Policía de la Provincia para detenerlo, porque voy a

pedir el concurso del Ministerio de Defensa de la Nación para que con las tropas del Ejército sacarlo de su despacho y traerlo acá a Orán y lo iba a hacer, me iba a costar el cargo, pero lo iba a hacer". A fs. 112 vta. agrega el imputado: "...antes de ser Juez he sido hombre de lucha en la vida, de manera que a mí la lucha no me quita fuerzas, a mí la lucha me da fuerzas, a mí la lucha me da fuerzas para proseguir cada día más vigorosamente". Sin duda a ello se debe que su defensa lo asemeja al "Cyrano" y más precisamente al "Quijote", cuando a fs. 139 vta. expresa: "Que aquí en el banquillo de los acusados está sentado un Quijote" —no olvidemos que éste arremetió contra los molinos de viento— por eso el Fiscal a fs. 151 vta. contesta: "Y dicen que es un "Quijote", también estoy de acuerdo que es un "Quijote"; pero un "Quijote" sumamente agresivo, eso es lo malo del asunto, además de la inseguridad del "Quijote" es sumamente agresivo y esas no son condiciones ni características para un Juez". Yo diría no es la conducta compatible con la dignidad del cargo.

Por eso, siguiendo a Curtis ("Historia de la Constitución de los Estados Unidos" T. 232 citado por Aristóbulo del Valle en su "Derecho Constitucional", Pág. 259) cuando expresa: "Por ello, puede existir causa de destitución de empleo, donde no se haya cometido ofensa alguna contra la ley positiva, como cuando el individuo por inmoralidad, por "alteración emotiva" ("El Quijote"), o por mal desempeño, se hace inadecuado para ejercer la función". De lo cual resulta que, el imputado no puede desempeñarse como Juez por ser su conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Si a esto se agrega la referencia a la causa de la menor Moya, donde el enjuiciado a fs. 101 vta. dice: "Estando imbuido de la causa y de sus motivaciones, es que dispongo la libertad por falta de mérito, porque el sacerdote aludido la había acusado de un hurto de dos sábanas, cosa que ella dijo: no las llevó para hurtarlas, sino para obligarlos a que me dieran algo. Entonces ella acusaba de que iba a ser madre de un hijo del sacerdote. Vale decir que el inculcado en el Jury, y en audiencia pública, se hacía eco de esa paternidad, no probada, sin reparar en el daño que con ello producía a terceros, a la moral pública y a los sentimientos religiosos de la población.

Resumiendo tenemos que, de acuerdo a la doctrina (Joaquín V. González, González Calderón, en sus Tratados de "Derecho Constitucional", Romero, "El Parlamento", t. I, p. 188, etc.) y la jurisprudencia (J. A. 1968-I-556; J. A. 1968-III-485, La Ley, t. 131 p. 793), tienen resuelto que: El juicio político o el enjuiciamiento de magistrados por medio del Jury o Tribunal creado por la ley, es un sis-

tema para hacer efectiva la responsabilidad política de los magistrados judiciales atendiendo a las circunstancias que contempla —en nuestro caso— los arts. 155 y 159 de la Constitución de la Provincia. Al Tribunal creado por la ley provincial Nº 1498, sólo le corresponde, por ello, decidir si el desempeño de los magistrados sometidos a juzgamiento ha sido el que la Provincia y la Nación exige a quienes tienen la alta misión de administrar justicia, correspondiendo a otros órganos competentes decidir acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa.

El enjuiciamiento de magistrados egldo por ley 4198 citado, no es una causa penal. El Tribunal debe pronunciarse apreciando las pruebas según las reglas de la libre convicción satisfaciendo plenamente las exigencias del buen juicio a través de la atinada valoración de los elementos probatorios que conduzcan a la certeza por vía de un proceso lógico adecuado (La Ley, t. 131, p. 793 y sgtes). De allí que las reglas de que en la duda debe estarse en favor del reo, o de que sus declaraciones en juicios y desbordes en el descargo, en ejercicio del derecho de defensa no puede constituir una causal de enjuiciamiento (como sostiene la defensa a fs. 140) al no tratarse de un proceso penal, no tienen ninguna relevancia, porque aquí estamos frente a un juicio de responsabilidad política, para juzgar el desempeño del magistrado en su cargo y no para castigo de la persona delincuente.

V. - Los testigos ofrecidos por el inculcado y algunos otros expresan que tienen excelente concepto de su vida privada, la que no se objetó en este juicio y que les merece igual concepto como Magistrado; en especial cuando se desempeñó como Secretario del Juzgado en Metán; lo que no ocurrió así cuando estuvo a cargo del Juzgado de Orán, allí apareció su verdadera personalidad de desorbitado temperamental que lo llevó a demostrar su conducta incompatible con la dignidad del cargo que desempeñaba y la falta de cumplimiento a los deberes a su cargo, demostrados precedentemente. Por todo ello y de acuerdo con el Art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados Nº 4198. VOTO: Para que se condene al inculcado doctor Dougald Campbell Olguín por mala conducta en el desempeño de su cargo, incompatible con la dignidad del mismo, destituyéndolo como Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Norte, con la inhabilitación prevista en dicho Art. 30, con costas.

El doctor Adolfo Domingo Torino, dijo: Cabe destacar de que ésta no es una causa penal, donde se apliquen con estrictez los principios y normas propios de una sustanciación de esa índole, el Tribunal debe apreciar las pruebas según las reglas de la libre convicción (Art. 30 Ley 4198), donde se valore todo elemento pro-

batorio útil tendiente a esclarecer la verdad, con el fin de determinar si el Magistrado posee las virtudes necesarias para seguir desempeñándose en una tarea cuya excelcitud enaltece al hombre que la ejecuta en honor y descalifica al que la deshonor, es por ello, que el favor de la duda no puede invocarse en esta índole de causa. Como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados nacionales, en el fallo publicado en L. L., t. 131, p. 793, la duda se vuelve contra el imputado ya que si es grave separar un juez, no lo es menos reintegrarlo al ejercicio de ella si no han sido disipadas todas las sombras que pudieran recaer sobre su conducta y proceder.

Se le imputa al doctor Dougald Campbell Olguin, "mala conducta en el desempeño de la magistratura". La doctrina sentada en causas similares, la tenemos en los casos que se registran en la colección de "Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal", años 1966-1967, editada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicha publicación se destaca que este Tribunal de Justicia no es para aplicar penas, pues se trata de un organismo tendiente a hacer efectiva una responsabilidad política, con criterio de máxima responsabilidad y objetividad, analizando si la conducta observada en el magistrado cuenta con aptitudes para cumplir con su deber y si su proceder afecta el prestigio del Juzgado a su cargo y aún de toda la judicatura. El mal desempeño, está también en el obrar imprudentemente, entre uno de los tantos supuestos, como así también en los abusos o indebido cumplimiento de los deberes del cargo, por cuanto la calificación de mala conducta es amplia y elástica y abarca una variedad de supuestos no establecidos taxativamente, y se traduce en actos o situaciones que sean de notoria importancia y gravedad (publicación citada, p. 62, 83, 97, 119, 142).

Incorre en la causal constitucional de mal desempeño que autoriza su remoción, el magistrado que en sus funciones actúa con desaprensión, demostrando falta de noción de los valores en juego, al hacer imputaciones graves a colegas en la función judicial en forma pública, sin medida, sin utilizar la vía correspondiente para formularlos, de la misma manera actúa con respecto a particulares, sin que haya prueba irrefutable, sino simples indicios puestos en boca de personas que no merecen gran fe, por tratarse de procesadas con varios antecedentes.

Un magistrado debe ser cauto, discreto, medido, escrupuloso, delicado en el ejercicio de su augusta misión y el doctor Campbell Olguin, no ha cumplido con ciertos requisitos esenciales que hacen a la esencia del ejercicio de la función judicial.

Ha demostrado poca sensibilidad al de-

signarse depositario judicial de varios objetos secuestrados, hechos éstos que se repitieron en varias oportunidades, en su corto lapso de magistrado, disponiendo para su servicio personal, armas de fuego, colchones, frazadas, cubrecamas, radio, máquina fotográfica, todo ello sin que conste en los expedientes penales. Concurría directamente a la Policía del lugar y otorgaba un recibo por el retiro de los objetos, cuyo duplicado quedaba archivado en la repartición policial y el original se remitía al Juzgado, pero en ningún caso se agregó a la causa en donde constaba el secuestro de tales objetos, hechos éstos que se analizarán más adelante.

Análisis de la prueba aportada.

I. - Al procederse al examen del imputado, conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley 4198, se le previno que "cualquier cosa que diga puede ser prueba en su contra", de allí que nada mejor para deducir su manera de ser, efectuar el estudio de sus propias manifestaciones vertidas en el debate público, cuya transcripción obra a fs. 98 y sgtes. y que constituye el tercer cuerpo del juicio.

En ella no trepida, al esbozar su defensa, en atacar a otros magistrados y funcionarios del Distrito Norte - Orán. Así al referirse a la Sra. Fiscal, manifiesta "que concurría media hora a su Despacho; ¿por qué concurría media hora?, o porque no quería o porque tiene el máximo de cátedra que ejerce a la mañana, incurriendo al efecto —porque yo no lo ignoro— en defraudación al Estado" (fs. 99 vta./100), para más adelante señalar que, "hay una trenza de ciertos abogados con los jueces y con la Fiscal, y que jefea el doctor Rufino" (fs. 107 v.), luego a fs. 110 vta., manifiesta: "La Fiscal se ha mostrado tan diligente, obedeciendo las órdenes emanadas del cabeza de allá, que decide". En otro pasaje de su exposición, fs. 120 vta., dice que: "La Sra. Fiscal que no sabía honrar su función"; todas estas apreciaciones tan ligeras, sin prueba de ninguna especie, demuestran su falta de medida y control de sus dichos, porque lo que está en juego en este juicio es la conducta del doctor Campbell y no la de otros magistrados o funcionarios.

II. - Referente al señor Secretario Interino del Juzgado a su cargo, dice a fs. 120 vta.: "El Secretario Chein (Lego) para mí vale diez secretarios Vidal", con lo que trató públicamente de subestimarlos.

III. - Con respecto al señor Juez en lo Civil y Comercial del mismo Distrito Norte - Orán, le atribuye una supuesta visita, en la que le pide según su versión de que no suelte a ciertos detenidos, porque el Magistrado aludido le había manifestado: "Tengo miedo de que me mate", (fs. 100 vta.), haciendo referencia a una supuesta venganza del procesado.

En otro pasaje de su exposición dijo: "Estimo que el Juez en lo Civil ha contrariado el Art. 1101 del Código Civil, que

trae una cuestión prejudicial", refiriéndose a una cesión de derechos que según su criterio, sería nula. Dicho juicio arriado como prueba, y sujeto a una supuesta denuncia, aún no hay resolución al respecto.

Le atribuye "la jefatura de una trenza" en el Distrito Judicial del Norte - Orán, (fs. 107 vta.), y en su relato posterior, al hablar de la Policía, dice lo siguiente: "Porque debo decir al Tribunal, hasta este momento lo he omitido, que la Policía es una cosa seria allá, hay sus buenos funcionarios pero hay sus malísimos funcionarios también, que no obedecen sino ciertos intereses y ciertas influencias" (fs. 108 vta.), lo que a través de sus dichos trata de juzgar la actitud de magistrados, envueltos en toda clase de maniobras.

Continuando con sus expresiones contra la Policía, a fs. 110 vta., manifiesta que "Todos los sábados se hacían razzias y que era con un propósito entre los funcionarios de ninguna jerarquía, perdóneme el Tribunal la expresión de "chirolear", a los tipos que se hallaban detenidos porque cobraban la semana, los sábados a la tarde, se iban a los boliches y ahí venía". Esto muestra un proceder tortuoso de la Policía que el señor Juez de Instrucción parecía conocer, pero sobre lo cual no tomó ninguna medida.

Posteriormente destaca que el Comisario Inspector (fs. 112), era un apañador de cuanta cosa fea hay y que le dijo: "Pida su traslado Comisario Inspector, hágame el favor, no deseo perjudicar a nadie", es decir, que conocedor de actitudes supuestamente incorrectas y censurables, resuelve no actuar, permitiendo que las cosas sigan a pesar de las incorrecciones a que alude.

Al referirse al Comisario de El Tabacal, narra que en una comida que tuvo con él, le manifestó que torturaba gente, para acotar luego que le dijo: "No me cuente por favor porque yo no desearía ni detenerle, ni hacerle la violencia de tener que procesarlo por apremios y vejaciones en que incurriría de acuerdo al Art. 144 bis del Cód. Penal". Todos estos dichos, si no le constaban no debió enunciarlos si no había pruebas, pues ello tienden, en la forma que lo dijo, en público, a menoscabar la autoridad policial. Con referencia a la misma Comisaría, el doctor Campbell se constituye en la dependencia policial y encuentra 3 detenidos y dispone que se les tome declaración y que posteriormente se eleve el sumario, dejándolos en libertad supeditada a la decisión del Juez; ese proceder lo hizo con los 3 detenidos (fs. 114), el primero de ellos era un señor de apellido Cuello, a quien se le imputaba resistencia, desatato y agresión a la autoridad policial (fs. 62 vta.) y los otros 2, Romero y Padilla, se encontraban detenidos por infracción policial; no estaban estos últimos bajo la jurisdicción del Juez

de Instrucción (fs. 61 vta.), hecho ocurrido el 30 de agosto del año en curso (fs. 82 del 1er cuerpo).

En el caso de los detenidos por contravenciones, el Art. 26, inc. 2º del Cód. Proc. Penal de la Provincia, establece que: "En grado de apelación, en las resoluciones sobre faltas o contravenciones dictadas por el Jefe de Policía", el que debe juzgar es el Juez Correccional, por lo tanto el de Instrucción no tiene jurisdicción en esos casos y sin embargo el doctor Campbell ordena se ponga de inmediato en libertad, surgiendo de este hecho una extralimitación de sus funciones.

IV. - En la causa seguida contra Adriana del Carmen Moya, el doctor Campbell a fs. 84 vta., alude a que se le manifestó de que la partida de nacimiento de ella estaba adulterada para decir "hay una enmendadura ahí"; pero doctor (dirigiéndose a la Presidencia), yo no me voy a poner a averiguar si hay realmente (refiriéndose a la adulteración), porque acá el hecho es simple, debe salir en libertad y ser colocada". Entre la prueba aportada por la defensa, está una fotocopia del certificado de nacimiento de la Moya, donde se observa su adulteración (prueba Nº 53) a simple vista, como que en el formulario del Registro Civil de esta Provincia, se la hace figurar como nacida en Santa Fe y con el nombre también sobreimpreso. Esta circunstancia quedó demostrada en el expediente Nº 9500/69, acompañado como prueba con el testimonio de fs. 55, donde la verdadera titular del testimonio de nacimiento se llama María del Carmen Moya, nacida en Salta.

El doctor Campbell, a pesar de conocer que el certificado era adulterado, por su propia manifestación, no tomó ninguna decisión al respecto, y dictó resolución disponiendo falta de mérito a favor de Adriana del Carmen Moya, conforme el testimonio que obra a fs. 393/394, del 2º cuerpo del juicio principal y en ella no se alude a ese hecho. Prescindió considerar la adulteración. En este proceso existían varias causas acumuladas y se hace referencia en el auto del Juez a una por evasión y otra por hurto, sin perjuicio de existir otro expediente, el Nº 4004/67, a que se hace referencia en la resolución, sin conocerse cuál fue la causa que lo originó. Esta causa se extravió.

La omisión señalada, de no abrir juicio sobre la adulteración de una documentación que se acompaña a la causa, demuestra una negligencia en el desempeño de su función de Magistrado.

V. - La imputación que hizo, de que un sacerdote sería el padre del hijo de una procesada, a pesar de manifestar que ella lo dijo, revela una falta a los deberes de Magistrado, pues este hecho no está probado ni existe el correspondiente juicio civil que demuestre en forma fehaciente tal afirmación, de manera que hacer pública esa manifestación aún sin la base le-

gal, tratando de enlodar a una tercera persona ya ajena a la función judicial, demuestra una falta total de mesura, de respeto por las personas. Este hecho censurable en sí, adquiere mayor gravedad cuando lo enuncia un Juez, quien debe demostrar en todo momento recato, prudencia, tacto, escrupulosidad y discreción, requisitos esenciales que hacen al ejercicio de la función judicial. Semejante declaración hecha pública, provoca una enorme conmoción, no sólo local, al menoscabar la investidura de un sacerdote.

VI. - Con motivo de los elementos secuestrados, y de los que el doctor Campbell se constituye en depositario —según recibos policiales agregados a fs. 93 de fecha 15 de agosto; de fs. 94 de igual fecha; de fs. 96 del 27 de agosto; de fs. 97 del 9 de agosto; de fs. 100 del 12 de julio; de fs. 101 del 12 de julio; de fs. 102 del 12 de julio; todos de este año 1969—, de 2 colchones, de frazadas, de cubrecamas, de portamantas de cuero, de una radio a transistores, de 4 armas, de 1 máquina fotográfica. Yo hizo mediante una actuación en la dependencia policial, firmando un recibo por duplicado, que según la declaración del empleado policial, señor Gómez de fs. 54 vta., el original se enviaba al Juzgado y el duplicado quedaba en la repartición policial, pero sucede que tales originales nunca se agregaron a las causas penales que obran como prueba y que son los expedientes números: 12.575/69; 12.683/69; 8.105/67; 7.612/67; 12.506/69 y 3.361/64.

Cuando el señor Fiscal a fs. 120, le pregunta al doctor Campbell que entre los objetos secuestrados y entre ellos hay uno que retiró y se "nombró depositario judicial provisorio por 40 días, porque no cumplió, porque no lo devolvió?", el imputado responde: "Porque esa limitación me la impuse yo mismo señor y no la cumplí porque allí tengo la máquina en mi casa. (refiriéndose la fotográfica), y no llegué a gastar las 32 tomas que tiene la máquina. entonces para aprovechar esas tomas no las devolvía". Como puede apreciarse. aparte de depositario. el Juez era usufructuario de los objetos secuestrados.

Aparte de esta situación tan anómala, se daban en depósito otros objetos a terceras personas, pero en ninguno de los casos constatados en autos, se cumplió con lo dispuesto por el Art. 297 del Cód. Proc. Penal, que exige fianza al depositario.

Por disposición del Art. 570 del Cód. Proc. Penal, luego de un año de concluido el proceso y nadie reclame un objeto secuestrado, se dispondrá su incautación, sin embargo esto no se hizo en el Juzgado, por ejemplo con respecto a la causa número 8.105/67, donde se dictó sobresimiento en el año 1967. En esta causa, este año el doctor Campbell se nombró depositario de un revólver calibre 32 sin dejar constancia en el expediente penal.

VII. - Las declaraciones que hizo a una

persona que se titulaba periodista, en cinta magnetofónica, cuando aún era Juez en el ejercicio pleno de su magisterio, significa un afán publicitario, por cuanto de la declaración del señor Zamora que lo entrevistó en presencia del doctor Becerra Hurtado, y otras personas (fs. 89), solicitando el grabador y la cinta a la Radio Nueva Orán, permite suponer que la disertación no llevaba un fin de reserva, como lo declaró el señor Zamora (fs. 91 vta.), y que después de haber trascendido en el ambiente y en base a la reacción producida, recién el doctor Campbell Olguín solicitó a Zamora "que no hiciera la reproducción, pero eso fue después de la visita que había hecho allí (Orán) el doctor Cornejo (Presidente de la Corte de Justicia)" (fs. 92). Y cuando ya se había hecho conocer en el diario El Tribuno, al señor Romero; al diario El Intransigente y estuvo en la Radio Nueva Orán.

En las manifestaciones del doctor Campbell hechas a través de la grabación, se hacen imputaciones a Magistrados y Funcionarios, que a mi juicio resultan impropias de un Magistrado judicial, en razón de haber elegido una vía que no corresponde, por cuanto si creyó en la existencia de hechos que den motivo a la investigación por el Tribunal pertinente, debió formular su denuncia por escrito, como para poner en movimiento actuaciones que permitan dilucidar cualquier problema que hubiese.

El proceder de un Magistrado en ejercicio de su función y en todo momento, debe ser cuidadoso de sus dichos, desapasionado, la tarea judicial no tiene fuerza expansiva al decir de Mario A. Oderigo en "El Problema del Juez", p. 15.

VIII. - Al analizar las exposiciones de los testigos, se tiene que la gran mayoría de ellos se refieren a la actuación que le cupo al doctor Campbell, cuando actuaba como Secretario en otro Distrito Judicial, el del Sud - Metán en funciones distintas a la que desarrolla en la actualidad.

Otros manifiestan de que los atendió cordialmente y tuvo para con ellos buen trato y en consecuencia tiene buen concepto como Magistrado y hasta en su vida privada.

Otros exponen que sintieron palabras ofensivas y agraviantes para Magistrados y Funcionarios, dichos vertidos a veces en tribunales y a veces en otros lugares.

El señor Luis Alberto Mentasti oficial de Gendarmería, manifiesta que estuvo con él en pocas oportunidades y a fs. 9, a una pregunta hecha por la defensa de que si "escuchó palabras agraviantes o leivas hacia Magistrados del Distrito Norte" responde: "Si palabras agraviantes, es decir que había una trenza en la Justicia, creo que sí, porque éstas fueron las palabras que me significó el doctor Campbell Olguín; que había una confabulación en la justicia de Orán", más adelante di-

jo: "Que en ningún momento le dio un caso concreto de injusticia".

El comandante de Gendarmería don Obdulio Sidicaro a fs. 9 vta., dice: "Voy a narrar una conversación que fue la única en la cual el doctor Campbell se refirió a uno de los Magistrados de la ciudad de Orán. En una oportunidad en la que fui a invitarlo a concurrir a practicar tiro, me preguntó: "Ud. es amigo del doctor Martínez? Le respondi que sí. Entonces el doctor Campbell dijo lo siguiente: "Aconseje al doctor Martínez que no se meta en trenzas porque lo van a perjudicar".

El doctor Chein (Secretario Lego del Juzgado de Instrucción) a fs. 31 dijo que estuvo presente cuando el doctor Campbell le manifestó al Secretario Interino señor Vidal que no concurriría más al Juzgado quien con energía y claramente le dijo: "Que si él no estaba en condiciones de cumplir, que mejor no volviera al Juzgado de Instrucción y se dedicara al Juzgado del cual era titular", esa manifestación hecha al Secretario Escribano Vidal delante del personal del mismo Juzgado, muestra poco tacto y prudencia en su actuar.

El señor Alfredo Valor, (fs. 33), al preguntarle la defensa si había visto o presenciado cuando la señora de Porras le hizo una referencia al doctor Campbell sobre el picaporte de la puerta, responde: "No doctor. No he presenciado ese momento, he tenido conocimiento si, posterior de que se argumentaban esas cosas", dando una idea de que hubieron comentarios al respecto sobre ese episodio, como que añade, luego, que: "El único conocimiento que tengo es que decían que el doctor Campbell lo había roto" (fs. 34). Este episodio se relaciona con una reacción algo violenta que se atribuye al doctor Campbell y que la expresó la señora de Porras, Secretaria del Juzgado en lo Civil y Comercial y que da cuenta su declaración de fs. 54 vta., que ratifica la de fs. 28 v/29 vta. del principal. El texto de la pregunta era si escuchó decir al doctor Campbell Olguin la expresión: "Si ese picaporte lo rompí yo, por no darle una trompada al monito del Secretario Vidal, me desahogué pegándole a la puerta", a lo que respondió, que es verdad, cuando concurrió al despacho del Dr. Campbell como un hombre muy temperamental, de reacción violenta.

A igual conclusión se llega con la declaración del doctor Pedrana a fs. 74 que cuando concurrió al Despacho de Campbell, quien se encontraba con el doctor Yazlle, aunque el Magistrado "lo trataba en forma un poco brusca y lo estuviera recriminando".

En el careo entre el doctor Yazlle y el Secretario Lego del Juzgado de Instrucción señor Chein, manifiesta el primero de los nombrados (fs. 55 vta.) "escuché manifestaciones del doctor Campbell que me parecieron desconsideradas contra el

doctor Martínez (Defensor Oficial del Distrito Judicial del Norte - Orán). Estas palabras eran pronunciadas mientras le entregaba un expediente al señor Secretario Chein. Decía: "Vaya y dígame al traidorazo de Martínez que obre de frente y que no ande con esas agachadas; Señor Chein: Voy a hacer una aclaración, creo que en una oportunidad algo oí en presencia del doctor Yazlle, lo recuerdo como en una nebulosa, puedo asegurar que el doctor Campbell hablaba con energía, porque siempre habla así". De allí se concluye que evidentemente no se controla en sus expresiones, utilizando un lenguaje impropio de un Magistrado, delante de personas ajenas a tribunales, lo que permite que sus dichos o expresiones tomen estado público, y creando un estado de encono en el ambiente judicial.

El doctor Antonio Dib Farah (fs. 58 vta/59), reconoce que en su domicilio se hizo una entrevista entre el doctor Luis García Vidal y el señor Neptali Sanz, vinculados al diario Norte, y el doctor Campbell, a título de conversación. Aunque el doctor Farah dice: "No he estado presente en la conversación, pero es que ha sido escueta, por lo que me manifestó el doctor García y el señor Neptali Sanz". Como puede apreciarse el doctor Campbell en varias oportunidades se reunió con periodistas o personas vinculadas a diarios de esta ciudad, como en este caso. También lo hizo con el señor Plaza del diario El Tribuno (fs. 104 vta.), con el señor Antonio Mercedes Robles, vinculado con el diario "La Gaceta" de Tucumán, p. 73 vta., y con el señor Zamora en la creencia que representaba al diario "El Intransigente" de Salta (fs. 88), con quien grabó la cinta magnetofónica, a la que se hizo ya alusión.

Esto me permite apreciar que se está frente a un Magistrado extrovertido, que no se mide en sus dichos, que busca notoriedad, olvidando que el Juez no debe ser apasionado porque puede llegar aun sin querer, a ocasionar daños. Debe ser sereno, porque sin la serenidad, al decir de Oderigo, en la obra citada "no se puede sostener en equilibrio el fiel de la balanza y, por consiguiente, no estará garantizada la administración de justicia (p. 19). el Juez debe ser vinculo de paz.

Prescindiendo de otras declaraciones, que estimo superabundantes, cabe destacar la terminología usada durante el debate por el doctor Campbell, haciendo referencia a que donde se desempeña es un Far West, y que le ofrecieron una ametralladora de mano (fs. 119), haciendo aparecer ante la opinión pública un panorama de Orán que no puede ser real.

Con todo lo expuesto, considero que la causal invocada por los Arts. 155 y 159 de la Constitución de la Provincia y 30 de la Ley 4.198 se cumplen en este caso. El doctor Douglas Campbell Olguin, a obrado imprudentemente en el ejercicio

de la Magistratura, al emitir juicio contra personas en forma desaprensiva; al cometer abusos con los objetos secuestrados; al distribuirlos entre depositarios sin cumplir con las disposiciones legales y usufructuando las que él mismo se nombró depositario, sin que quedaran constancias en las causas penales; al no tomar medidas en casos que dijo conocer como incorrectas, al extralimitarse en sus funciones; al actuar en hechos que no estaban bajo su jurisdicción; al omitir expedirse a pesar de conocer la adulteración de un documento agregado en el juicio que le tocó resolver; al buscar publicidad de hechos que debieron ser puestos en conocimiento por escrito a sus superiores para que se instruya la investigación pertinente; al usar de una terminología impropia de un magistrado judicial. Todo ello a mi criterio y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mencionada en un comienzo configuran una mala conducta en el desempeño de la función judicial. En consecuencia VOTO porque se declare culpable al doctor Dougald Campbell Olguin, debiendo procederse a su remoción como Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Norte - Orán e inhabilitarlo para ocupar otro cargo judicial. Con costas.

El doctor Florentín Cornejo, dijo:

Adhiero a los votos de los doctores Uriburu y Torino que, a mi entender, han hecho una cabal y justa valorización de las pruebas y constancias del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 30 de la Ley 4198 que estatuye que "el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la libre convicción".

Para reafirmar sus conclusiones, creo oportuno señalar las siguientes observaciones que me sugieren el examen de los autos.

El encausado, como sus defensores, fincan, primordialmente, la inexistencia de causal que autorice la remoción, en los cargos que el Magistrado formula contra sus denunciados, sin reparar que aún en el caso de que tales cargos se acreditaran total o parcialmente, sus extraordinarios desbordes lo descolocan, como bien lo observa el señor Fiscal de Corte, del plano de mesura que debe caracterizar su gestión de Magistrado probo, medido y cauto (fs. 87 vta.).

El Juez, en el ejercicio de su augusta misión no debe tener pasiones, pues "el hombre no es nunca más libre que cuando sujeta sus pasiones a la razón y la razón a la justicia", por lo que siempre debe colocarse en el lugar que le exige su investidura, sin dejarse, por ello, llevar por el orgullo y hacer sentir a los demás, una prepotencia no compatible con su serena posición de Juez. Una gráfica y antigua expresión castellana le dicta normas al respecto: "No ser demasiado sentir fuera del palacio que se es magistrado, demasiado esforzado para hacerlo ol-

vidar dentro de él" (J. Herrera: "Hacia una mejor justicia", p. 51).

La función esencial del juzgador consiste en velar por el derecho y la justicia. En esta trayectoria revela su empeño por describir el campo en que debe actuar el Juez y entre los medios y fines que Stanmuler le asigna, sitúa en primer término "el de evitar todo acto de arbitrariedad". De ahí se sigue que el Juez no puede desviarse por buena que sea su intención del derecho firmemente establecido sin incurrir en arbitrariedad" (Alberto M. Justo, "La actitud del pueblo hacia la Justicia", p. 16); como a ocurrido con el inculcado en los llamados depósitos de las cosas secuestradas, según lo pone de manifiesto en el análisis que sobre el particular, hacen en sus votos los doctores Uriburu y Torino.

En consecuencia, VOTO sea condenado el inculcado doctor Dougald Campbell Olguin por conducta incompatible con la dignidad inherente a su cargo, e incumplimiento a los deberes de Magistrado, y sea destituido como Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Norte, con la inhabilitación que dispone el Art. 30 de la Ley 4198, con costas.

Por ello:

El Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados,

F A L L A:

1º) Haciendo lugar a la acusación en contra del doctor Dougald Campbell Olguin, por mala conducta en el desempeño de sus funciones como magistrado, y en consecuencia, disponer la remoción del cargo de Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Norte, inhabilitándolo para desempeñarse como magistrado; con costas al enjuiciado, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Carlos A. Frías y Danilo Bonari, en la suma de \$ 300.000.— m/n. (Trescientos mil pesos moneda nacional), en conjunto, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley 4198.

2º) Comunicar la parte pertinente del presente fallo a la Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo de la Provincia, a sus efectos.

3º) Sacar testimonio de las declaraciones del testigo doctor Luis García Vidal (fs. 49 vta./50 vta. del tercer cuerpo), y remitirlo a la Excm. Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos del Art. 15 de la Ley 4.198, modificada por la Ley 4.301.

4º) Regístrese, cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese.

Sobre borrado: "mala conducta en el desempeño de su cargo", Vale. Entre líneas: "la, de, ella, Dr. a. que, a favor, Dr.," Valen.

Florentín Cornejo - Manuel López Sannabria - Adolfo Domingo Torino - José Juan Carlos Uriburu - Daniel

Ovejero Solá. — Ante mí: Felipe R. Gutiérrez. — Es copia: José Antonio Saravia Toledo, Secretario de la Corte de Justicia.

Sin cargo

e) 14-1-70

A V I S O

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL** deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

IMPRESA DE LA PROVINCIA

SALTA